

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

945
00000012

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero del año dos mil veinte, el Tribunal Arbitral constituido por los Árbitros Fernando Varela Bohórquez, Martín Carrillo Calle y Jorge Elisbán Villasante Aranibar, en su calidad de Presidente, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conforme a lo previsto el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 25593 - Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR y el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas que fuera aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y sus modificatorias, habiendo recibido las propuestas finales y escuchado los argumentos sustentados en la audiencia de alegatos, señalada para dicho efecto, por la Empresa Petróleos del Perú S.A. – PETROPERÚ S.A., en adelante PETROPERU y el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, en adelante EL SINDICATO, analizado y evaluando los escritos y medios probatorios presentados por ambas partes, así como las conclusiones del Dictamen Económico – Laboral N° 048-2019-MTPE/2/14.1 de fecha 15 de abril de 2019, que contiene la valorización del Proyecto de Convenio Colectivo presentado por 8 organizaciones sindicales, conforme puede verse a fojas 6, así como el Informe Laboral N° 001-2020-MTPE/2/14.1 de fecha 6 de enero de 2020, que contiene la valorización de la propuesta final del Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal y evaluando dicha propuesta, así como el documento sumillado “PROPUESTA FINAL” presentado por PETROPERU y demás documentos así como las observaciones formuladas por ambas partes ante el Tribunal Arbitral, dicta el siguiente laudo de equidad para poner fin, a la controversia planteada:

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1. Mediante carta de fecha 5 de diciembre de 2018, la Coalición Nacional de Sindicatos de la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., en adelante LA COALICIÓN, integrada por las siguientes organizaciones sindicales: Sindicato de Trabajadores Refineros de Petroperú – Refinería Talara, Sindicato Único de Trabajadores de la Refinería Talara- Petróleos del Perú S.A, Sindicato Único de Trabajadores de Operaciones Selva, Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operaciones Conchan, Unión Sindical de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operaciones Oleoducto, Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operaciones Oleoducto, Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau y Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú Oficina Principal, comunicó a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que presentó el “Pliego de

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

Peticiones del año 2019", proyecto de convenio que fue aprobado en las respectivas asambleas de los sindicatos que conformaban LA COALICIÓN, habiéndose designado a la Comisión Negociadora y otorgado las facultades requeridas para participar en el proceso de negociación, conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en adelante LRCT, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, conforme consta a fojas 60, adjuntándose el pliego de reclamos que consta de 39 cláusulas que corre de fojas 11 a 18.

- 1.2. Por Auto Directoral General N° 0415-2018-MTPE/2/14, de fecha 19 de diciembre de 2018, se dispuso la apertura del expediente de negociación colectiva correspondiente al período 2019, entre LA COALICIÓN y PETROPERÚ, conforme puede verse a fojas 70.
- 1.3. Por Carta de fecha 23 de abril de 2019, que corre a fojas 95, LA COALICIÓN comunica al Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la culminación de la etapa de negociación directa en la tercera reunión de trato directo y solicita el inicio del procedimiento de conciliación, a consecuencia de lo cual se emite el proveído de fecha 3 de mayo de 2019, dándose por agotada la etapa de trato directo, derivándose los antecedentes a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral a efectos de proceder al inicio de la etapa de conciliación.
- 1.4. Mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2019 se cita a las partes a la reunión de conciliación a realizarse el martes 21 de mayo del 2019, siendo el caso que las partes tuvieron reuniones de conciliación los días 24 y 29 de mayo y 7 y 12 de junio de 2019, sin arribar a acuerdo, conforme puede verse del acta de asistencia a reunión de conciliación de fojas 151.
- 1.5. LA COALICIÓN comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo que habiéndose agotado la etapa de trato directo y conciliación sin arribar acuerdos, para resolver el pliego de reclamos, han procedido a designar árbitro de parte, adjuntando el documento por el cual PETROPERÚ mediante Carta N° GCRH-JRIN-0768-2019 de fecha 10 de julio de 2019, comunica a LA COALICIÓN que toma conocimiento de la designación de árbitro de parte recaída en el árbitro Martín Carrillo Calle, designando a su vez como árbitro de parte al árbitro Antonio Fernando Varela Bohórquez. Por proveído de fecha 16 de agosto de 2019, se da cuenta de los documentos de designación de los árbitros de parte, conforme puede verse a fojas 227.
- 1.6. Mediante Carta de fecha 19 de julio de 2019, los árbitros designados por las partes, ponen en conocimiento del árbitro Jorge Elisbán Villasante Aranibar que han acordado designarlo como Presidente del Tribunal Arbitral, solicitando

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

947

00000013

se comuniqué su aceptación y cualquier hecho que pudiera constituir incompatibilidad para ejercer el cargo, conforme consta a fojas 232. Mediante carta de fecha 24 de julio de 2019, el árbitro designado como Presidente cursa la carta de aceptación y declara no estar incurso en causal de impedimento o abstención que no le permita formar parte del Tribunal, conforme corre a fojas 233 y 234, procediendo a solicitar la entrega del expediente lo que se admite mediante proveído de fecha 11 de noviembre del 2019.

- 1.7. Por otro lado, al amparo de la norma contenida en el artículo 61-B del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, PETROPERU recusó la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, la misma que, luego del trámite de absolución, fue declarada infundada mediante resolución emitida por los árbitros Varela Bohorquez y Carrillo Calle, conforme corre de fojas 315 y siguientes.
- 1.8. Posteriormente, al amparo del artículo 56 de la LRCT, el Presidente del Tribunal Arbitral solicitó a la Dirección de Políticas y Normativa la elaboración del informe económico financiero y social sobre la situación de PETROPERÚ, en virtud de lo cual, previo el requerimiento de información que fue atendido por PETROPERÚ se emite el Dictamen Económico Laboral N° 048-2019-MTPE/2/14.1 de fecha 15 de abril de 2019 y que fuera pues en conocimiento del Presidente del Tribunal Arbitral mediante Oficio N° 1537-2019-MTPE/2/14.1 del 18 de octubre de 2019, que corre a fojas 487.
- 1.9. En fecha 16 de octubre del 2019 se llevó a cabo la audiencia de instalación y señalamiento de reglas que rigen el proceso arbitral, la que contó con la asistencia de las partes, oportunidad en la cual los árbitros designados expresaron su aceptación, realizando la correspondiente declaración, por tanto se tiene que los miembros del Tribunal ratificaron que no se encuentran incursos en causal de impedimento o abstención, consultándose si existía alguna objeción o conocimiento de causal que impida formar parte del Tribunal, no habiendo objeción alguna, se dio por ratificada la conformación del Tribunal e iniciado formalmente el proceso arbitral en aplicación de la norma contenida en el artículo 54 del RLCRT.
- 1.10. En la continuación del acto de instalación, se requirió a LA COALICION a efecto de que presente el recurso sustentando las razones en la que funda su pedido de arbitraje potestativo, lo que fue cumplido mediante recurso de fecha 23 de octubre del 2019, conforme puede verse a fojas 393, habiéndose corrido traslado a PETROPERU para que lo absuelva, lo que ocurrió mediante recurso del 7 de noviembre del año referido, conforme consta a fojas 590, citándose a las partes a la audiencia de sustentación de posiciones sobre la procedencia del arbitraje, para el 8 de noviembre de 2019.

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

- 1.11. Mediante escritos de fecha 5, 6 y 7 de noviembre los miembros de LA COALICIÓN: (i) Sindicato de Trabajadores Refineros de Petroperú – Refinería Talara; (ii) Sindicato Único de Trabajadores de la Refinería de Talara- Petróleos del Perú S.A.; (iii) Sindicato Único de Trabajadores de Operaciones Selva; (iv) Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operaciones Conchan; (v) Unión Sindical de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operaciones Oleoducto; (vi) Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operaciones Oleoducto y; (vii) Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, formularon desistimiento del proceso arbitral al haber celebrado convenios colectivos con PETROPERÚ.

Mediante Resolución N° 7 el Tribunal Arbitral declaró la conclusión del arbitraje respecto de dichas organizaciones sindicales, disponiendo la continuación del proceso arbitral con el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (EL SINDICATO).

- 1.12. La audiencia de sustentación de procedencia se realizó en fecha 8 de noviembre de 2019, luego de lo cual se emitió la Resolución N° 4, de fecha 15 de noviembre del 2019, la que por mayoría, con el voto en discordia del árbitro Varela Bohórquez, declaró procedencia el arbitraje incausado e innecesario pronunciarse sobre las causales de mala fe invocadas por EL SINDICATO, disponiendo que las partes presenten sus propuestas finales, conforme consta de la Resolución y voto en discordia que corre a fojas 617 y siguientes.
- 1.13. Conforme consta del acta de fecha 25 de noviembre del 2019, las partes cumplieron con presentar documentos sumillados como "Presentación de Propuesta Final", en el caso de PETROPERÚ, que corre de fojas 643 a fojas 645 y en el caso de EL SINDICATO, la que corre de fojas 646 a 647 respectivamente, habiéndose corrido traslado de dichos recursos a efecto de que las partes hagan valer su derecho de defensa y sustenten sus posiciones respecto de las propuestas y/o posición presentada ante el Tribunal, documentos que corren a fojas 648. presentada por PETROPERÚ y a fojas 677 presentada por EL SINDICATO.
- 1.14. Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2019, PETROPERÚ solicitó la suspensión de emisión de laudo al haber solicitado se elabore un nuevo dictamen económico laboral al MTPE, en la medida que las partes de la negociación colectiva ya no eran las mismas, refiriéndose a LA COALICIÓN, este pedido fue puesto de conocimiento a EL SINDICATO mediante Resolución N° 5.

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

00000014

- 1.15. En fecha 16 de diciembre del 2019, se llevó a cabo la audiencia de sustentación de propuestas finales, oportunidad en la cual se concedió el uso de la palabra a los representantes de las partes para que hagan valer su derecho de informar ante el Tribunal, garantizando el derecho de defensa.
- 1.16. Mediante Resolución N° 7 de fecha 19 de diciembre de 2019 el Tribunal Arbitral resolvió el pedido de suspensión de PETROPERÚ declarando improcedente su pedido de suspensión de emisión de laudo, disponiendo la suspensión de las actuaciones arbitrales y solicitando a la Dirección de Políticas y Normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la emisión de un informe sobre la valorización de la propuesta final presentada por EL SINDICATO.
- 1.17. El 26 de diciembre de 2019, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo notificó a la Presidencia del Tribunal Arbitral el Informe Laboral N° 001-2020-MTPE/2/14.1, el cual fue puesto de conocimiento de las partes mediante Resolución N° 8 de fecha 8 de enero de 2020, disponiéndose el levantamiento de la suspensión decretada mediante Resolución N° 7.
- 1.18. En fecha 10 de enero del 2020 PETROPERU a través de su Abogado absolvió o se pronunció respecto del Informe Laboral N° 01-2020-MTPE/2/14.1 señalando que la valorización ha tomado como base 100 trabajadores afiliados al SINDICATO, la cual está compuesta por 103 trabajadores de categoría Empleados y 7 Supervisor, que sostiene difiere de la cantidad reportada en la Resolución N° 6 emitida el 19 de diciembre por el Presidente del Tribunal Arbitral, agregando que el propio Tribunal Arbitral señaló que la cantidad de trabajadores era de 69, sin embargo al 9 de enero del 2020 el SINDICATO cuenta con solo 55 trabajadores afiliados de categoría Empleado.

II. DEL ARBITRAJE

- 2.1. Para efectos de la deliberación por parte del Tribunal Arbitral, se ha tomado en cuenta que PETROPERÚ es una empresa que fue constituida el 24 de julio del año 1969, mediante Decreto Ley N° 17753, forma parte de la actividad empresarial del Estado conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., contando con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa y económica regida por las normas de su Ley de creación, siendo una empresa estatal de derecho privado, sujeta al régimen legal de las personas jurídicas de derecho privado. PETROPERÚ es una empresa del sector hidrocarburos, regida por su Estatuto y la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887. Mediante Ley N° 30130 de diciembre de 2013, se aprobó que

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

950

PETROPERÚ pudiera vender o emitir acciones en el mercado de valores y contar con un capital privado hasta el 49% total de las acciones.

- 2.2. Los trabajadores de PETROPERÚ, dentro de los que se encuentran los afiliados a EL SINDICATO, están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por disposición contenida en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 043, que se encuentra regulada por el T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR y su Reglamento, además a las normas complementarias aplicables a ese régimen.
- 2.3. Conforme al régimen laboral al que se encuentran comprendidos los afiliados a EL SINDICATO la negociación colectiva se encuentra sujeta a las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, en adelante LRCT y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 01-92-TR, en adelante RLRCT, que establece cuales son las etapas por las que puede transcurrir o transitar la negociación colectiva, iniciándose con el trato directo, pasando por la conciliación, de ser el caso mediación, luego de lo cual, alternativamente los trabajadores pueden optar por: el arbitraje o la huelga. Es decir, en nuestro sistema jurídico se prevé los mecanismos autocompositivos como también heterocompositivos, para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, por tanto el arbitraje es uno de los mecanismos reconocidos al que pueden recurrir las partes en la eventualidad de no lograr acuerdos en las etapas de trato directo y de ser el caso conciliación, aún cuando esta resulta siendo facultativa.

- 2.4. El artículo 61 de la LRCT, establece que:

"Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje".

Como se puede apreciar, el arbitraje como mecanismo heterónomo de solución de controversias derivadas de una negociación colectiva que no ha podido ser solucionada en las etapas de trato directo, conciliación y de ser el caso mediación, está previsto en nuestro sistema jurídico para la solución definitiva de las negociaciones colectivas entre empleadores y trabajadores. En el presente caso, la procedencia del arbitraje ha sido resuelta por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 4 de fecha 15 de noviembre del 2019, determinándose la competencia para resolver las propuestas finales que las partes presenten ante el Tribunal, siendo el caso que en la oportunidad señalada por el Tribunal ambas partes presentaron su propuesta final, por lo que, habiéndose realizado las actuaciones arbitrales, en las que se ha garantizado a las partes el derecho de defensa y de equidad, corresponde emitir el laudo arbitral.

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

951

00000015

III. DE LAS PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES.-

- 3.1. Estando a lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, en la Resolución N° 4, de fecha 15 de noviembre del 2019, las partes presentaron documentos sumillados como propuesta final, los mismos que han sido sometidos a deliberación por parte del Tribunal para emitir el presente laudo.

PROPUESTA FINAL DE PETROPERU

PROYECTO DE CONVENIO COLECTIVO

Cláusula Primera: Ámbito de Aplicación

El presente Convenio Colectivo de Trabajo es aplicable a todos los trabajadores de la categoría Empleado, con vínculo laboral vigente a partir del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ- OFICINA PRINCIPAL.

Cláusula Segunda: Incremento de Remuneraciones

PETROPERÚ propone para el presente año al personal Empleado sujeto a la presente Negociación Colectiva 0% (cero por ciento) de incremento sobre las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2018.

Cláusula Tercera: Bonificación por Cierre de Pacto

PETROPERÚ otorgará al personal Empleado sujeto a la presente Negociación Colectiva con vínculo laboral a plazo indeterminado al 01 de enero de 2019, por única vez, una Bonificación por Cierre de Pacto ascendente a S/ 0.00 (Cero y 00/100 Soles).

Cláusula Cuarta: Capacitación

Capacitación a favor del personal categoría Empleado, con el fin de contribuir en su desarrollo técnico – profesional y logro de objetivos de la Empresa.

Cláusula Quinta: Vigencia

El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá una vigencia de un (01) año, contado desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Todas aquellas cláusulas permanentes acordadas con el Convenio Colectivo Único de Trabajo que se encuentren aún vigentes continuarán siendo de obligatorio cumplimiento siempre y cuando no sean modificadas por Convenio Colectivo o Laudo Arbitral.

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

952

PROPUESTA FINAL DEL SINDICATO

PROYECTO DE CONVENIO COLECTIVO

AUMENTO DE SUELDOS:

La empresa a partir del 01 de Enero de 2019, conviene en otorgar a su Personal empleado en planilla un aumento del 7% (Siete por ciento) de la Remuneración Básica sobre los sueldos vigentes al 31 de Diciembre de 2018.

CIERRE DE PACTO:

Asimismo, la empresa otorgará por única vez una bonificación por Cierre de Pacto de S/ 22,000.00 (Veintidós mil Soles), al Personal empleado, trabajadores contratados a plazo indeterminado con vínculo laboral al 01 de Enero de 2019.

Al no intervenir en el proceso de Negociación Colectiva, los trabajadores no afiliados al sindicato, esta bonificación no será de aplicación para ellos.

Para el personal ingresante después del 01 de enero de 2019, se le otorgará la Bonificación por Cierre de Pacto de manera proporcional al tiempo que vienen laborando.

ÁMBITO:

La presente convención colectiva es aplicable a todos los trabajadores empleados de la empresa, representados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEOS DEL PERÚ OFICINA PRINCIPAL, que se encuentren en la planilla a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.

VIGENCIA:

La vigencia de la convención colectiva es de 01 (un) año, y rige a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

DE LAS OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS FINALES

3.2. OBSERVACIONES DE PETROPERÚ.- Expone 4 puntos:

- i) Sobre la negociación colectiva en el sector público tratándose de empresas del Estado y la obligación de negociar solo condiciones de trabajo.
Al respecto PETROPERÚ indica que se encuentran sujetos a dos limitaciones: la aptitud funcional-negocial de las partes y la observancia

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

953
00000016

de las formalidades establecidas por la Ley. Dichas limitantes se encontrarían inmersas en el ámbito de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Dicha norma prohíbe el otorgamiento, reajuste o incremento de cualquier beneficio de carácter económico para los trabajadores de la Administración Pública y que indica que debe ser acatada por los arbitrajes y en las negociaciones colectivas.

En ese sentido, PETROPERÚ puede realizarlo solo de manera unilateral y no vía un convenio colectivo.

- ii) Declaración de inconstitucionalidad en sentencias del Tribunal Constitucional.

Al respecto PETROPERÚ indica que si bien existe una sentencia del Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre la norma mencionada en el punto i), también es cierto que esta sentencia no es de aplicación en tanto el Congreso no otorgue contenido a lo concerniente a las negociaciones colectivas.

- iii) Los árbitros no pueden aplicar el control difuso.

Al respecto PETROPERÚ indica que en las sentencias mencionadas en el punto ii) se indica que la sentencia no lesiona las facultades o competencia de los árbitros en materia laboral, siendo que a criterio de PETROPERÚ esta afirmación nos debe llevar a concluir que los árbitros no tienen potestad de ejercer el control difuso.

- iv) Las peticiones de EL SINDICATO no tienen un sustento apropiado.

Al respecto PETROPERÚ indica que lo solicitado por EL SINDICATO referido a aumento de remuneraciones y bono por cierre de pliego no tiene una motivación, además de ser montos desproporcionados y no coinciden con lo otorgado a los sindicatos que conformaban LA COALICIÓN.

3.3. OBSERVACIONES DE EL SINDICATO.- Se mencionan puntos:

- i) La propuesta presentada por PETROPERÚ no constituye una propuesta final.

Al respecto EL SINDICATO indica que la propuesta presentada por PETROPERÚ carece de contenido al haber realizado una propuesta económica de S/ 0.00 y además presentar una propuesta de capacitación sin indicar la modalidad, oportunidad y presupuesto de esta.

- ii) Contexto legal en el que debe emitirse el laudo.

Al respecto EL SINDICATO indica que las leyes de presupuesto ya no contienen restricciones al derecho de negociación colectiva, pues ello ha sido debidamente desarrollado por la Sentencia del Tribunal Constitucional en los Expedientes acumulados N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, a través de la cual se ha declarado la prohibición absoluta de negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos, contenida en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el año 2013 - Ley N° 29951, por vulnerar el derecho constitucional a la Negociación Colectiva.

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

954

Indican que los efectos de la sentencia antes mencionada no se encuentran suspendidos conforme lo establecido en el artículo 204 de la Constitución y el artículo 81 del Código Procesal Constitucional.

Por otro lado, no puede suspenderse el derecho a la negociación colectiva el cual tiene rango constitucional.

iii) El bono por cierre de pliego es una práctica usual en las negociaciones colectivas.

Al respecto EL SINDICATO indica que este bono constituye una suerte de premio que se otorga a los afiliados a los sindicatos por haber concluido la etapa de negociación de un pliego de reclamos.

IV. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL.- GARANTÍA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

4.1. Partimos por la premisa que el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, reconoce expresa y taxativamente la jurisdicción arbitral, en cuanto establece que:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. *La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral".

4.2. La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, reconocida o consagrada a nivel constitucional significa que los tribunales arbitrales están sometidos a la Constitución y los preceptos y principios constitucionales que nacen de las resoluciones del Tribunal Constitucional, tal como lo están los jueces ordinarios. En ese sentido, cabe recordar que el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que:

"Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional."

4.3. Por otro lado, debemos tener en cuenta que el artículo 51° de la Constitución recoge el principio de supremacía de la Constitución que toda autoridad (jurisdiccional, administrativa o de cualquier tipo) y toda persona deben observar, dentro de ellos los Tribunales Arbitrales. Según este:

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

955

00000017

"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)."

4.4. Atendiendo a lo expuesto precedentemente, queda claro que todo Tribunal Arbitral y en su caso Arbitro, debe actuar conforme a la Constitución y, sus interpretaciones de determinada ley deben ser conformes a la Constitución. Para ello debe seguir los preceptos y principios constitucionales que surgen de las interpretaciones del Tribunal Constitucional, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de la STC 03741-2004-AA/TC (Caso Salazar Yarlénque) – y en los fundamentos 8 y 9 de la STC 6167-2005 (Caso Cantuarias Salaverry).

4.5. El Tribunal Arbitral precisa que una de las facultades que caracteriza a los órganos que ejercen la función jurisdiccional es el "poder-deber" de aplicar el control difuso, que, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 0145-99-AA/TC, consiste en un instrumento que tienen por finalidad reafirmar el principio de supremacía constitucional y el de jerarquía de las normas:

"Que el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138° de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciados en el artículo 51° de nuestra norma fundamental. Este control es el poder-deber consubstancial a la función jurisdiccional."

4.6. Además, el mismo órgano recuerda que el control difuso solo podrá ser aplicado por quienes estén investidos de función jurisdiccional; así lo manifiesta en la sentencia recaída en el expediente N° 0007-2001-AI/TC:

"la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138° de nuestra Constitución Política, sólo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden"

4.7. Además, entre otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional en el que expresamente afirma que el fuero arbitral ejerce el "poder-deber" del control difuso, tenemos la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC en cuanto establece:

"24. Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; "por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51° (...), más aún si ella misma (artículo 38°) impone a todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla (STC 3741-2004-AA/TC, fundamento 9).

- 4.8. Es sabido que lo expuesto precedentemente no es una posición reciente del Tribunal Constitucional, pues con anterioridad, en el fundamento 8 de la STC 06167-2005-PHC/TC, publicada el 9 de marzo de 2006, señaló que los árbitros se encuentran vinculados a los preceptos y principios constitucionales:

"Qué duda cabe, que prima facie la confluencia de estos cuatro requisitos¹ definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia, y en tal medida, resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional." (Fundamento 8, último párrafo).

- 4.9. Es más, en el fundamento 11 de la misma sentencia resalto la supremacía de la Constitución a la cual también se encuentran vinculados los árbitros:

"De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia."

- 4.10. En esta línea se tiene que en el fundamento 24 de la STC 00142-2001-PA/TC el Tribunal Constitucional sustenta que la garantía del control difuso de constitucionalidad también puede ser ejercida por los árbitros:

¹ Se refiere a los requisitos de conflicto entre las partes; interés social en la composición del conflicto; intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial; y, aplicación de la ley o integración del derecho.

"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; "por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51.º (...), más aún si ella misma (artículo 38.º) impone a todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla". (STC 3741-2004-AA/TC, fundamento 9).

- 4.11. Marcial Rubio Correa sostiene, respecto al "poder-deber", que se reconoce a los órganos jurisdiccionales de aplicar el control difuso, que *"es un poder, es decir una atribución, pero también un deber. Esto quiere decir que corresponde a la función jurisdiccional ejercer el control difuso cuando el deba ser aplicado en el caso concreto"*². En efecto, si bien el control difuso es un "poder" de los órganos jurisdiccionales, pues están facultados para ejercerlo, también es un "deber" aplicarlo cuando una norma de rango inferior a la Constitución la contravenga y no exista posibilidad de interpretarla conforme a ella. Estando a lo señalado tenemos que, es a todas luces evidente que el control difuso "puede" y "debe" ser aplicado en el fuero arbitral a fin resguardar dos principios constitucionales: Jerarquía normativa y Supremacía constitucional, los mismos que se encuentran recogidos en los artículos 51° y 138° de la Constitución en los siguientes términos:

"Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)"

"Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."

- 4.12. El primero de ellos supone la coexistencia de normas de distinto rango: constitucionales, legales, reglamentarias, etc., las cuales responderán a un criterio de jerarquía cuando sean incompatibles entre ellas. Es decir, prevalecerán las normas constitucionales sobre las legales; y éstas sobre las

² Marcial Rubio Correa. El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Pp. 99 – 100.

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

reglamentarias. El segundo de los principios se encarga de establecer que por sobre cualquier norma se encuentra la Constitución; en otros términos, los órganos jurisdiccionales siempre deberán preferir aplicarla.

Respecto al principio de Supremacía constitucional, también el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional lo reconoce y, por tanto, hace lo propio con la aplicación del control difuso:

“Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución (...)

- 4.13. Cabe recordar que si bien esta norma hace referencia solo al “Juez” ha quedado claro a nivel jurisprudencial constitucional que la garantía del control difuso “puede” y “debe” ser aplicada también en sede arbitral. Es importante tener en cuenta que el ejercicio del control difuso es complejo, pues significa quebrar la presunción de constitucionalidad de las normas del ordenamiento jurídico peruano. Por ello, el Tribunal Constitucional a través del precedente vinculante (fundamento jurídico 26 de la sentencia ya mencionada recaída en el expediente N° 0142-2011-PA/TC) ha establecido una regla de obligatorio cumplimiento en el caso de la aplicación del control difuso en sede arbitral:

“26. El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes”

- 4.14. La regla instituida por el Tribunal Constitucional implica que la norma sobre la cual se requiera aplicar el control difuso tenga que: i) ser una norma aplicable al caso y de la cual dependa la validez del laudo arbitral; ii) ser una norma que no pueda ser interpretada conforme a la Constitución; y iii) verificarse la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes. Solo de esta manera es permitida la aplicación del control difuso en el fuero arbitral.

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

959

00000019

- 4.15. Por otro lado, debemos tener en cuenta que entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales, está la de aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en su artículo 51°, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida, de manera uniforme tanto a nivel de la doctrina nacional e internacional, como de pronunciamientos o sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional a los Tribunales Arbitrales³, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- 4.16. En consecuencia, corresponde a este Tribunal Arbitral analizar la constitucionalidad de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio presupuestal 2013, que ha sido invocada por PETROPERÚ y sustentada en la audiencia de propuestas finales, en cuanto esta última a pesar de tener una vigencia que excede a límite anual, repite restricciones y/o prohibiciones contenidas de manera reiterada en las Leyes Anuales de Presupuesto que la han precedido y en su caso inaplicarlas por vulnerar los derechos fundamentales a la negociación colectiva y a una remuneración equitativa y suficiente.
- 4.17. PETROPERÚ al formular observaciones a la propuesta final de EL SINDICATO y en su exposición en la audiencia de sustentación de posiciones, ha argumentado que se encuentra prohibida de otorgar incremento de remuneraciones y condiciones económicas, haciendo referencia expresa además a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2019, habiéndose informado al sindicato que no era posible otorgar incrementos al no contar presupuesto aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que debemos remitirnos a un análisis de las mismas, en cuanto hace referencia a prohibiciones aplicables a empresas del Estado, dentro de las cuales desarrolla su actividad PETROPERÚ, además de establecer su vigencia permanente, que establece taxativamente lo siguiente:

"QUINCUAGÉSIMA OCTAVA: Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se

³ Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, CESAR. "El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional", Hudskopf Oswald. "El control difuso en la jurisdicción arbitral". Título publicado en Dialogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega, Jorge. Revista peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006 en el expediente 06167-2005-PHC/TC, fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 2011 en el expediente 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.




Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

960

desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición. Asimismo, **dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.** La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, **se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo. (negritas y subrayado nuestros)**

- 4.18. Dejamos expresa constancia que mediante sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaído en los Expedientes N° 0003-2013-PI-TC, 0004-2013-PI-TC y 0023-2013-PI-TC, publicado el 18 de setiembre de 2015, ha declarado INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6° de las Leyes de Presupuesto de los Años 2012 y 2013, incluida la Quincuagésima Octava de las Disposiciones Complementarias Finales, invocadas por PETROPERÚ "en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos".
- 4.19. Asimismo, debe tenerse en cuenta que dicha sentencia ha declarado INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

961

00000020

salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015. De lo cual se colige, sin lugar a dudas, que toda norma de presupuesto, que contenga similar prohibición es, por los mismos fundamentos, INCONSTITUCIONAL. La situación antes descrita o la inconstitucionalidad también resulta aplicable al artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobada mediante la Ley N° 30879 que corresponde al período o ejercicio presupuestal de vigencia del pliego, así como el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 por el que se aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020", en tanto el laudo se emite en este ejercicio.

- 4.20. Si bien es cierto que la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada dispuso una vacatio sententiae por un plazo que no podrá exceder de un año, la misma a la fecha ha vencido en exceso, sin que el Congreso de la República hubiese dictado la norma que regule la negociación colectiva para los trabajadores comprendidos en la actividad empresarial del Estado, norma que se encuentra expulsada del sistema jurídico peruano. Por tanto, al haber operado el plazo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 204 de la Constitución y el artículo 81 Código Procesal Constitucional "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. En consecuencia, las normas de la Ley del Presupuesto para el ejercicio 2013, declaradas inconstitucionales han quedado, a la fecha, sin efecto; han sido expulsadas del ordenamiento jurídico por disposición expresa. Por otro lado, tratándose de la Ley de Presupuesto para el ejercicio 2019 y el D.U. N° 014-2019 por el que se aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2020, al contener disposiciones restrictivas bajo los mismos términos también resultan inconstitucionales.

V LA PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2019, LEY N° 30879 ASÍ COMO LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019 NO PROHIBEN OTORGAR BENEFICIOS ECONOMICOS A TRABAJADORES DE EMPRESAS DEL ESTADO. TAMPOCO LA DIRECTIVA DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD EN EL GASTO Y DE INGRESOS DEL PERSONAL PARA EL AÑO FISCAL 2019 Y PARA EL AÑO FISCAL 2020 CONTIENEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS

- 5.1. Tratándose del ejercicio 2020, se tiene que tanto el Decreto de Urgencia N° 014-2019 y Decreto Supremo N° 443-2019-EF tiene la misma fórmula normativa que las normas de presupuesto de los años que la preceden, tanto



Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

en el artículo 6° como en la primera de las disposiciones complementarias transitorias.

- 5.2. Para efectos de determinar si resulta de aplicación las restricciones contenidas en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 debe tenerse en cuenta que PETROPERU es una empresa pública, que no recibe transferencias de tesoro público, por tanto su financiamiento no está contemplado ni forma parte de la Ley Anual de Presupuesto para el ejercicio 2019 ni 2020, por tanto no tiene crédito presupuestario contra dichas leyes, las mismas que remiten el tratamiento de las normas de austeridad a un acuerdo de Directorio, por tanto no se advierte que existan restricciones absolutas al otorgamiento de beneficios económicos, incluidos aumentos al haber básico, que de hecho está acreditado en el expediente arbitral que han sido otorgados, a los que nos referiremos más adelante, que por lo demás deben ser analizadas dentro del marco constitucional para determinar si resultan o no compatibles con la promoción de la negociación colectiva y no afecta derechos fundamentales. Por otro lado, respecto de arbitraje laboral, el literal c) de la primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias establece que PETROPERU se sujeta a los lineamientos técnicos financieros y limitaciones que establezca el FONAFE.
- 5.3. En cumplimiento de lo dispuesto en los literales c) de la Primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, el Directorio de PETROPERU ha aprobado las Directivas de AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD EN EL GASTO Y DE INGRESOS DEL PERSONAL PARA EL AÑO FISCAL 2019 y 2020, mediante Acuerdo de Directorio N° 124-2018-PP adoptado en la sesión de Directorio del 27 de diciembre del 2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29 de diciembre del 2018 y Acuerdo de Directorio N° 151-2019-PP en la sesión de Directorio del 20 de diciembre del 2019 respectivamente, en las cuales no se advierte que exista alguna prohibición expresa de otorgamiento de condiciones económicas a los trabajadores, contando con un nivel de decisión determinado por la empresa, así el literal a) del numeral 4.3 establece que "La empresa fija lineamientos para la gestión integral de remuneraciones de acuerdo a la Política de administración de Sueldos para todo su personal; donde la política y escalas salariales son aprobadas por el Directorio".
- 5.4. Una interpretación contraria a lo expuesto, en opinión de este Tribunal Arbitral, colisionaría de manera directa con el derecho fundamental a la negociación colectiva, el cual incluye, la posibilidad de negociar materias de naturaleza o contenido económico. Incluso si se interpretase que este impedimento legal alcanza, solamente, a la capacidad propositiva de las entidades, dentro de ellas las que forman parte de la actividad empresarial del Estado como es el caso de PETROPERÚ, aún cuando con un régimen especial, no estando comprendida dentro del ámbito de FONAFE, sin embargo por disposición



expresa en cuanto a arbitraje le son aplicable las normas que dicta esta entidad, pues el derecho antes mencionado se vería restringido para una de las partes de la negociación colectiva, con una norma de carácter restrictivo, que por lo demás, para el caso de la legislación peruana se remonta a normas, que con el mismo contenido, han venido siendo aprobadas por el Congreso de la República durante más de diez años, sin que existan razones o fundamentos que justifiquen dicha medida por tiempo tan prolongado.

- 5.5. Al respecto, conviene preguntarnos: ¿Podría ensayarse alguna interpretación distinta a la indicada? La respuesta es negativa. Sin embargo, admitir una restricción legal de este tipo que sea vinculante a los árbitros y tribunales arbitrales es equivalente a impedir a los órganos jurisdiccionales que cumplan con su deber de impartir justicia y resolver los conflictos que le sean sometidos a su conocimiento. Someter al fuero arbitral a las restricciones absolutas contenidas en las normas presupuestales, implicaría despojar al arbitraje de su facultad de aplicar el control difuso cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y una norma de inferior jerarquía, como es el caso que nos ocupa. Contemplar tal posibilidad atenta contra los principios y derechos de la función jurisdiccional, aplicable a los tribunales arbitrales.
- 5.6. El bloque de constitucionalidad, y sobre todo los convenios de la OIT sobre negociación colectiva, los pronunciamientos de sus órganos de control y las recientes sentencias del Tribunal Constitucional, de 3 de setiembre de 2015, dictada en los expedientes 003-2013-PI; 004-2013-PI; 0023-2013-PI, han fijado una posición clara e inequívoca al señalar que el contenido del derecho a la negociación colectiva incluye, necesariamente, la posibilidad de negociar condiciones de naturaleza económica, y que limitar este contenido mutila el núcleo duro de ese derecho; por lo demás como hemos señalado las mejores de condiciones económicas, incluyendo aumento de remuneraciones y otros beneficios son posibles y pasa por decisiones que deben adoptar las Empresas que forman parte de la actividad empresarial del Estado.
- 5.7. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema de 10 de noviembre de 2011, recaída en el expediente No. 2491-2011 refiriéndose a la prohibición de negociar incrementos remunerativos para los servidores públicos, en los mismos términos que sustenta PETROPERU terminaría por afectar el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva:

"DÉCIMO: [...] Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria invocada por la recurrente que prohíbe efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones en los últimos cinco años en los tres niveles de gobierno, terminaría por desconocer el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

se negaría de plano la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios, que es precisamente la razón de ser de la negociación colectiva; con lo que se infringiría la obligación del Estado de fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante”.

- 5.8. Es preciso recordar y tener como referencia que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones CEACR, en el Estudio General 2013 sobre “La negociación colectiva en la Administración Pública: un camino a seguir” señaló la posibilidad de que, de manera excepcional, se permitan limitaciones al derecho a la negociación colectiva siempre que éstas cumplan con los siguientes requisitos: i) se apliquen como medida de excepción; ii) se limiten a lo indispensable; iii) no sobrepasen un período razonable, y iv) vayan acompañadas de garantías destinadas a proteger de manera efectiva el nivel de vida de los trabajadores interesados, y particularmente de las categorías más vulnerables. Sin embargo, ninguno de ellos se cumple en el presente caso.

Asimismo, el Comité de Libertad Sindical de la OIT se ha pronunciado en el caso N° 2690 que involucra al Perú recordando que “...en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].⁴

- 5.9. En la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015 recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el fundamento 81 y 90, que:

“81. Cuando los Estados atraviesan crisis económicas, financieras o períodos de austeridad es posible limitar el poder de negociación en materia de salarios. (...) Estas limitaciones son constitucionales siempre que sean de naturaleza temporal y respondan a una situación real de urgencia

90. (...) Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las

⁴ 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

00000022

veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza pueda prorrogarse"

- 5.10. Tanto el artículo 6° de la Ley N° 30879 así como el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, han tenido antecedentes similares en las normas presupuestales anteriores por más de 10 años, independientemente de los ciclos de crecimiento y expansión económica o crisis que haya afrontado el país. Por tanto, no es una medida que haya sido dictada con carácter excepcional como para ser admitida, por el contrario es una medida que permanece en el tiempo, indistintamente de los escenarios económicos-financieros que puedan acontecer.
- 5.11. Por su parte, las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30879 y en su caso las normas de austeridad contenidas Directivas dictadas mediante Acuerdo de Directorio de PETROPERU en observancia de la primera de las Disposiciones Complementaria Transitoria, así como las normas equivalentes vigentes para el ejercicio presupuestal 2020 no limitan la negociación de algún concepto económico indispensable o particular que, por el contexto, deban suprimirse temporalmente y por tiempo razonable, sino que alude a remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. En resumen, todo incremento económico, indistintamente de su denominación y no lo indispensable, que por lo demás debiera estar acotado a un período de tiempo, como lo sostienen los convenios, la doctrina y pronunciamientos de los órganos de la OIT.
- 5.12. Se suma a ello la ausencia de garantías que hayan sido destinadas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. El Estado peruano no ha emitido ninguna disposición relativa a garantizar el costo de vida de quienes se ven imposibilitados de negociar en virtud de las normas presupuestales. Por el contrario, los ha despojado de toda protección que podía haber tenido, en cuanto no hubiese sido posible que se arriben a acuerdos en las etapas de trato directo y conciliación.
- 5.13. En virtud a la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, respecto de la Ley N° 30693 y Decreto de Urgencia N° 014-2019, se cumple el triple requisito para que el Tribunal Arbitral ejerza su facultad de control difuso e inaplique las normas contrarias a normas constitucionales:
- a) Norma aplicable al caso y de la cual dependa la validez del laudo arbitral.- La Quincuagésima Octava de las Disposiciones Complementarias Finales, que prohíbe incrementos, así como la Primera de las Disposiciones Complementarias de la Ley Anual de Presupuesto de los ejercicios 2017




Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

y 2018, los decretos supremos dictados al amparo de dichas leyes, son disposiciones aplicables al caso en concreto, pues regula, más no prohíbe, restricciones del otorgamiento de incrementos remunerativos mediante arbitraje a los trabajadores de las empresas que forman parte de la actividad empresarial del estado. Además, de ser aplicados se pondría en juego la validez del laudo al emitir el pronunciamiento sobre la base de normas que son manifiestamente inconstitucionales, que han sido objeto de pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional.

- b) Norma de la cual no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. La redacción de la Quincuagésima Octava de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley de Presupuesto del ejercicio 2013, dictada con vocación de permanencia, es clara al prohibir los incrementos remunerativos, incluso por laudo arbitral, entre otros, para los trabajadores de empresas del estado. Por ello, no es posible ensayar una interpretación a la luz del bloque de constitucionalidad y considerar que la misma guarde concordancia con la Constitución.
- c) Verificación de la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes. Resulta evidente el perjuicio que se ocasionaría a los afiliados a EL SINDICATO de aplicar las normas invocadas por PETROPERÚ, pues en particular la Quincuagésima Octava de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley de Presupuesto del 2013, prohíbe con carácter permanente otorgarles incrementos salariales; en otros términos, atentan directamente contra su derecho fundamental a la negociación colectiva.

5.14. De otra parte, la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada hace referencia a la institución que en doctrina constitucional se denomina la *vacatio sententiae*, por lo que aparentemente ésta no entraría en vigencia en forma inmediata. No obstante, debe recordarse que de acuerdo a lo que el mismo Tribunal ha establecido sobre la institución de la *vacatio sententiae* y la importancia de diferir los efectos de la sentencia referida al presente caso, sin embargo, a la fecha de emisión del presente laudo, las normas que restringen el otorgamiento de condiciones o beneficios económicos han sido expulsados del sistema jurídico, habiendo vencido en exceso el plazo de la *vacatio sententiae* establecido por el Tribunal Constitucional.

5.15. No obstante es opinión de este Tribunal que tanto el derecho a la negociación colectiva como su contenido esencial, como es la negociación en materia de remuneraciones, no pueden ser suspendidos por ser derechos fundamentales que están reconocidos en la Constitución y en normas internacionales ratificadas por el Perú, por tanto forman parte del bloque de constitucionalidad, tratándose de normas que están por encima del alcance de otras normas jurídicas positivas y no pueden ser suspendidas por ninguna autoridad en



Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

00000023

ejercicio de sus funciones, ni siquiera del Tribunal Constitucional, en tanto se ha pronunciado mediante el control concentrado por la inconstitucionalidad de la misma.

- 5.16. Al respecto Eto Cruz señala que "La praxis de esta sentencia en el Perú es, en muchos casos, permanente; en lo que respecta a la conceptualización de estas sentencias, el TC señala que son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales. Sin embargo, en lugar de declarar su invalidez constitucional, le confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental" (subrayado y negrita nuestros)⁵.
- 5.17. Por su parte, Eguiguren Praeli señala: "Como puede observarse, si en sede constitucional se considera ipso facto que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declararse su invalidez constitucional, se confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental"⁶ (Subrayado y negritas nuestros).
- 5.18. Por esto estimamos que la vacatio comentada, concede un plazo para que el Congreso de la República promulgue una nueva ley sobre la materia, sin embargo la norma resulta inconstitucional, a lo que se agrega que el plazo concedido ha vencido hace más de dos años, esto tratándose de la Ley Anual de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013, Ley N° 29951. En dicha sentencia se sustenta que es potestad de los Tribunales o Cortes Constitucionales diferir los efectos de sus sentencias con el objeto de evitar los efectos que podría generar la eficacia inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley tendiéndose a aplazar o suspender los efectos de ésta, sin embargo, como se reitera a la fecha el plazo concedido por el propio Tribunal venció en exceso.
- 5.19. En consecuencia, los efectos de la vacatio sententiae son sólo el diferir los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, lo que no significa que, entre tanto, esta ley se convierte en constitucional, sino que la declaración de inconstitucional se ha diferido en el tiempo hasta que venza

⁵ Eto Cruz, Gerardo, "Tratado del proceso constitucional de amparo", Tomo II, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, Febrero 2013, pág. 229.

⁶ Eguiguren Praeli, Francisco José, "Las Sentencias Interpretativas o "Manipulativas" y su utilización por el Tribunal Constitucional Peruano", en "Aspectos del Derecho Procesal Constitucional", IDEMSA, Lima – Perú, pág. 284

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

la primera legislatura del año 2017 (esto es julio de 2017), pero señalándose, expresa e inequívocamente que dicha ley es incompatible con la Constitución.

- 5.20. Por tanto, nos encontramos en las mismas condiciones que antes de la expedición de la sentencia dictadas por el Tribunal Constitucional (la del 3 de setiembre de 2015), en las que los Tribunales Arbitrales estaban en facultad de aplicar, vía control difuso, el artículo 28 de la Constitución y el bloque de constitucionalidad (especialmente los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT), e inaplicar las normas inconstitucionales, ejercitando el control difuso, que establece la Constitución, como poder-deber para hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional. A lo expuesto se agrega que además, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 204° de la Constitución vigente la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y "al día siguiente dicha norma queda sin efecto".
- 5.21. De este mismo razonamiento es la Corte Suprema de Justicia que ha resuelto, de manera uniforme, las apelaciones de recursos que solicitaban nulidad de laudos arbitrales por otorgar aumento de remuneraciones. Conforme al razonamiento de la Corte Suprema, desarrollada observando el principio deber de motivación de las sentencias, es que como existe pronunciamientos donde el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la prohibición el derecho fundamental a la negociación colectiva, procede la confirmatoria de la apelada que se pronunció por amparar el derecho de negociación colectiva y por lo tanto, confirmaron el Laudo Arbitral y los aumentos de remuneraciones dispuestos por los Tribunales Arbitrales haciendo uso de la facultad del control difuso.
- 5.22. Así, en la Sentencia del Expediente N° 2987-2015-0-5001-SU-DC-01 de fecha 6 de noviembre de 2015, pronunciada con posterioridad a la sentencia de inconstitucionalidad de algunas normas de la Ley de Presupuesto del Sector Público para ejercicio 2013, entre ellas en su Quincuagésima Octava de las Disposiciones Complementarias Finales, en su fundamento noveno señaló:

"Cabe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad acumulados (Expedientes N° 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC) interpuesto por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos, ha emitido Sentencia de fecha tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas ..., por la Forma del ... Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951; en consecuencia; este agravio es infundado."

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

00000024

- 5.23. En esa misma línea se tiene la Sentencia Suprema dictada en el Expediente N° 2871-2015-0-5001-SU-DC-1 de fecha 13 de noviembre de 2015, y la Sentencia Suprema del Expediente N° 2840-2015, de 6 de noviembre de 2015, donde también se confirmaron las Sentencias apeladas y por lo tanto, válido el aumento de remuneraciones hechas por el Tribunal Arbitral, reiteramos haciendo uso del control difuso que le faculta la Constitución.
- 5.24. Por tanto, este Tribunal Arbitral procede a inaplicar la Quincuagésima Octava de las Disposiciones Complementarias Finales, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2013, por contravenir el derecho a la negociación colectiva de EL SINDICATO, así como el artículo 6° de la Ley de Presupuesto Para el Sector Público para el año fiscal 2019 y artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 por el que se aprueba el Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2020.
- 5.25. Hay que recordar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando que cualquier limitación debe aplicarse en forma restrictiva y que su contenido esencial son las remuneraciones y condiciones de trabajo y empleo:
- "En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios. Por lo tanto, encontrándonos ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse, las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones y condiciones de trabajo, y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes."⁷
- 5.26. En efecto, el derecho a la negociación colectiva es de naturaleza fundamental, se extiende a todos los trabajadores independientemente del régimen laboral en que se encuentren, y del empleador con quien mantengan el vínculo laboral. Además, su contenido incluye, necesariamente la negociación de condiciones de trabajo y empleo de naturaleza económica, más aún si se reconoce a la negociación colectiva como el mecanismo más idóneo para mejorar los niveles salariales del trabajador. Despojarlos de este contenido mínimo y esencial implica una grave lesión al bloque de constitucionalidad en su integridad.

⁷ Expediente N° 0261-2003-AA/TC (Negociación colectiva por rama de actividad, CAPECO, Fundamento jurídico 3.




Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

5.27. El Tribunal Constitucional en su sentencia del 3 de setiembre de 2015 pone énfasis en que las limitaciones a la negociación colectiva de incrementos remunerativos deben ser excepcionales y temporales, aquéllas que no lo sean tendrán el carácter de inconstitucionales:

83. (...) las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del período previsto por la Ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales.

5.28. DEL ARBITRAJE LABORAL Y LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS FINANCIEROS Y LIMITACIONES QUE ESTABLEZCA EL FONAFE APLICABLES A PETROPERU POR DISPOSICIÓN EXPRESA CONTENIDA EN EL LITERAL C) DE LA PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS.- Conforme puede verse de la Directiva por la que se dictan Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto e Ingresos del Personal para el Año Fiscal 2019, resulta de aplicación los "Lineamientos Técnicos en materia de ingresos del personal y arbitraje laboral para PETROPERU S.A., aprobado por el Directorio de FONAFE con Acuerdo N° 002-2018/012-FONAFE del 21 de diciembre del 2018. Por otro lado para el ejercicio fiscal 2020, la Directiva aprobada con Acuerdo de Directorio N° 151-2019-PP se remite a los "Lineamientos Técnicos en materia de ingresos del personal y arbitraje laboral para PETROPERU S.A., aprobado por el Directorio de FONAFE con Acuerdo N° 002-2019/014-FONAFE del 15 de diciembre del 2019, de los que se puede concluir que no existe impedimento para el otorgamiento de beneficios o condiciones económicas, es más es un hecho no controvertido que las partes, en los ejercicios 2016 y 2017 llegaron a acuerdos los que constan en el "Convenio Colectivo de Trabajo 2017", que corre a fojas 811, aprobado por Acuerdo de Directorio N° 125-2017-PP que corre a fojas 814 y "Convenio Colectivo de Trabajo 2016", aprobado por Acuerdo de Directorio N° 001-2017-PP, en este segundo caso se acuerdo reajustar las escalas salariales por el incremento remunerativo propuesto por la Administración, además de aprobar el incremento de remuneraciones y bono por cierre de pliego, por tanto resulta un hecho aceptado y sustentado en hechos propios que PETROPERU, aún en las mismas condiciones de las que corresponden al ejercicio 2019 otorgó incrementos, lo que se tiene en cuenta al momento de resolver.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

00000025

El reconocimiento de la libertad sindical y la negociación colectiva en nuestra Constitución y tratados ratificados por el Perú

- 5.29. La libertad sindical, como derecho fundamental reconocido en los instrumentos internacionales (artículo 23º, numeral 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, y el artículo 22, numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹) tiene un contenido estático que se encuentra referido a la posibilidad de constituir organizaciones sindicales y de afiliarse o desafilarse de éstas (libertad sindical positiva y negativa); pero a su vez, también posee un contenido dinámico, en virtud del cual éstas organizaciones pueden negociar colectivamente y, eventualmente realizar huelgas observando los requisitos establecidos por ley.
- 5.30. El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰, señala que los Estados parte se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección para promover y proteger sus intereses económicos y sociales; conjugando así los aspectos estático y dinámico de este derecho.
- 5.31. En lo que se refiere a la OIT, los dos convenios que fundamentalmente se ocupan de la negociación colectiva son el convenio 87 y 98, ambos ratificados por el Estado peruano y que forman parte de los cinco Convenios fundamentales y de especial seguimiento de parte de la organización. A partir de estos instrumentos internacionales, es evidente, pues, el reconocimiento del derecho a la libertad sindical conjuntamente con la libertad de actuación de los sujetos colectivos en defensa de los derechos e intereses de sus afiliados. Por ello, asumir o permitir que un sindicato esté privado de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente, carece de todo sentido, y evidentemente vulnera el derecho a la libertad sindical.
- 5.32. La negociación colectiva como contenido esencial de la libertad sindical ha sido reconocida expresamente por los órganos de aplicación y control de la OIT. Así, el Comité de Libertad Sindical ha señalado que *"(...) el derecho de la libre negociación colectiva para todos los trabajadores que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental. (...) el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical."*¹¹

⁸ Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1,959

⁹ Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978

¹⁰ Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978

¹¹ Oficina Internacional del Trabajo. "La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra 1985.



Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

- 5.33. En lo que se refiere específicamente a la negociación colectiva, que podría verse afectada en el presente caso, ésta constituye la facultad que tienen los empleadores y los trabajadores, de manera conjunta, de autorregular sus relaciones, creando verdaderas normas jurídicas aplicables dentro del ámbito de negociación.
- 5.34. Para mayor argumentación, tenemos que en el ámbito nacional la negociación colectiva se encuentra reconocida en el artículo 28°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, conjuntamente con la sindicación y la huelga. La referida norma señala: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."*
- 5.35. El reconocimiento constitucional de la negociación colectiva como facultad autonormativa de los sujetos sociales, significa el establecimiento de un pluralismo jurídico¹² que no deriva de la voluntad del Estado sino de la propia Constitución; en tal sentido se impone una relación de mutuo respeto entre ambas fuentes normativas; cuyos límites estarán marcados por criterios de competencia antes que de jerarquía.
- 5.36. Por lo expuesto, no cabe duda que el reconocimiento de la libertad sindical en los instrumentos internacionales de derechos humanos, significa un límite al ejercicio del poder de cualquier Estado miembro, de tal manera que éstos deben abstenerse de emitir normas o actos administrativos que afecten el contenido de este derecho.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y EL TEST DE RAZONABILIDAD

- 5.37. Los artículos 23¹³ y 51¹⁴ de la Constitución vienen a ser el marco que define el conjunto de derechos previstos para todo trabajador (persona que desarrolla una prestación personal de servicios subordinada). En efecto, a partir de lo dispuesto en el artículo 23° de la Constitución, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, quedando comprendidos los que le corresponden al trabajador como tal (denominados por la doctrina derechos laborales específicos, como la libertad sindical o la estabilidad laboral como parte del contenido esencial del derecho al trabajo) como aquellos que le corresponden por el hecho de ser persona (denominados derechos

¹² En el sentido del reconocimiento de otras fuentes normativas distintas al Estado

¹³ Constitución, artículo 23°: "Artículo 23°.- El Estado y el trabajador. (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador."

¹⁴ Constitución, artículo 51°: "Artículo 51°.- Supremacía de la constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)"

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

00000026

laborales inespecíficos, como es la libertad de expresión). La aplicación de estos derechos constitucionales no puede ser limitada por ninguna norma.

- 5.38. En el marco del artículo 23° de la Constitución, los derechos laborales reconocidos a todo trabajador tienen aplicación directa por tratarse de derechos fundamentales, a esta conclusión arribamos a partir de una interpretación del texto constitucional en base a los principios de coherencia normativa, fuerza normativa de la Constitución y concordancia práctica¹⁵.
- 5.39. En este contexto, tenemos que el derecho constitucional a la libertad sindical, al encontrarse previsto en la Constitución, junto con lo dispuesto por el Convenio N° 87 y 98 de la OIT que regulan libertad sindical, resulta de aplicación directa, conformando un *bloque de constitucionalidad* en tanto las normas internacionales, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución¹⁶, sirven de marco interpretativo del contenido constitucional de los derechos reconocidos por la Constitución.
- 5.40. También el mencionado artículo 23° de la Constitución contiene un conjunto de obligaciones y responsabilidades estatales con relación al trabajo en los siguientes términos: a) promover condiciones para el progreso social y económico, para tal efecto, tiene la obligación de establecer políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo; b) asegurar que ninguna relación laboral limite el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador; c) asegurar que a ningún trabajador se le obligue a prestar servicios sin retribución compensatoria o sin su libre consentimiento y d) proteger especialmente la actividad laboral de la madre, el menor de edad y el impedido.
- 5.41. Precisamente, con apego a la cláusula de Estado Social, las medidas legislativas adoptadas de cara a regular las condiciones de los trabajadores que prestan servicios en empresas que forman parte de la actividad

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC, PIURA "El principio de concordancia práctica: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución)."

¹⁶ En la sentencia recaída en el expediente N° 00218-2002-HC/TC, el Tribunal constitucional ha señalado que "De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región."

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú -- Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

empresarial del Estado, no pueden estar divorciadas de los derechos reconocidos por la Constitución para todo trabajador y no pueden privar arbitraria y desproporcionadamente a estos del goce de los derechos económicos y sociales consagrados en la Constitución.

5.42. Si una medida legislativa tiene como objeto limitar el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva, la misma debe ser evaluada a partir de un juicio de ponderación¹⁷ al producirse un conflicto entre principios de orden constitucional que limitan seriamente la generación de gastos en el Estado, incluyendo la actividad empresarial, (principio de legalidad y equilibrio presupuestario) y, de otro lado, un derecho fundamental, como es el derecho a la negociación colectiva.

5.43. Para ello se recurre el denominado test de razonabilidad o proporcionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional¹⁸, conforme a dicho test, pasamos a analizar si la restricción o limitación del ejercicio de la negociación colectiva, en el sentido de prohibición de mejorar compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, que comprende las remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier índole, es constitucional a la luz de sus tres sub principios: el de idoneidad o de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad.

¹⁷ "La técnica de la ponderación tiene una gran presencia en numerosos tribunales latinoamericanos - especialmente, en cortes supremas y tribunales constitucionales-, lo que en buena medida ha sido una consecuencia de la recepción de las ideas al respecto de Robert Alexy que, a su vez, pueden considerarse como una racionalización del manejo por parte de los tribunales constitucionales europeos del principio de proporcionalidad. Alexy concibe los derechos constitucionales como principios, y los principios como mandatos de optimización, que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Cuando se producen conflictos entre derechos (o entre principios; lo cual tiene lugar en todos los campos del Derecho) los mismos deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, o sea, aplicando el principio de proporcionalidad que, para Alexy, viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres subprincipios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida (una ley, una sentencia, etc.) que limita un derecho (un bien de considerable importancia) para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un coste menor. El tercer subprincipio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. La estructura de la ponderación, siempre según Alexy, consta de tres elementos: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación." En: ATIENZA, Manuel. A vueltas con la ponderación. Enfoque Derecho. 2010.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 0027-2006-AI, Colegio de Abogados de Ica vs. Congreso de la República, fundamento jurídico N° 73: "Este Tribunal ya se ha pronunciado acerca del desarrollo del Test de Igualdad (Razonabilidad o Proporcionalidad), indicando que "El test de razonabilidad o proporcionalidad (...) es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. Dichotest se realiza a través de tres subprincipios: 1. subprincipio de idoneidad o de adecuación; 2. subprincipio de necesidad; y 3. subprincipio de proporcionalidad *stricto sensu*. Criterios que en su momento fueron utilizados por este Colegiado en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI (...)."

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

00000027

- 5.44. En cuanto al primero de ellos, sub principio de idoneidad o adecuación, nos dice el Tribunal que el análisis de *"(...) toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada."* (las cursivas son nuestras).
- 5.45. En el presente caso observamos que la limitación del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios para PETROPERÚ, contenidas en la Quincuagésima Octava de las Disposiciones Complementarias Finales o las normas de austeridad dictadas mediante Decreto Supremo, en aplicación de las Leyes Anuales de Presupuesto 2019 y 2020, en cuanto a sus posibilidades de pactar incrementos remunerativos o de cualquier naturaleza, responde a razones de planificación presupuestal destinadas a la necesidad de controlar, y presumiblemente, equilibrar el presupuesto público, sin embargo no debe perderse de vista que las fuentes de financiamiento de PETROPERÚ no provienen de transferencias tesoro público, no se cuentan en ambas normas con crédito presupuestario, hecho que no resulta controvertido, sino que provienen de ingresos producto su actividad económica empresarial, como un agente económico, que se desarrolla en el ámbito de los servicios de saneamiento, que interviene en el mercado.
- 5.46. Sus fines son pues, *prima facie*, coincidentes con los principios constitucionales de legalidad y equilibrio financiero, previstos en el artículo 78° de la Constitución, en tanto que para el propio Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 9 de la sentencia recaída en el expediente N° 004-2004-CC/TC, se reconoce como otro principio presupuestario al principio de justicia presupuestaria: *"Contemplado en los artículos 16° y 77° de la Constitución, que establece que la aprobación o autorización para la captación de ingresos y la ejecución de gastos supone un compromiso con la consagración de valores comunitarios y la construcción del bien común. De allí que los fines estatales previstos en el texto fundamental de la República se constituyan en la razón de ser y en el sentido de la actividad presupuestal."*
- 5.47. En cuanto al segundo sub principio, el de necesidad, el Tribunal afirma *"(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental."*




Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

- 5.48. Tratándose de un grado de intervención grave en el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público, el medio elegido (limitación o restricción absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente incrementos de remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier naturaleza como un instrumento de control del gasto público) debe aparecer como absolutamente necesario para la consecución del objetivo constitucional (preservar principios presupuestarios como el de legalidad y equilibrio financiero), sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño.
- 5.49. Un hecho evidente, es que imponer restricciones absolutas a la negociación colectiva, con especial énfasis en el sector público y empresas del Estado, incide en que se pierda esa función esencial, desapareciendo su carácter equilibrador y compensador de las desigualdades económicas, funciones que han quedado relegadas a un sector reducido de la población asalariada, excluyendo a la mayoría y afectando el rol esencial que la Constitución otorga al Estado en el fomento de la negociación colectiva y como promotor de condiciones para el progreso social y económico de los trabajadores, conforme a los artículos 28° y 23°.
- 5.50. De ahí que la prohibición de negociar incrementos remunerativos, limitando la negociación colectiva a condiciones de trabajo, establecidas en la Quincuagésima Octava de las Disposiciones Complementarias Finales, resulta una afectación sumamente grave a un derecho fundamental de contenido constitucional. Ahora bien, ¿dicha limitación grave de un derecho fundamental aparece como absolutamente necesaria para la consecución del objetivo constitucional de preservar principios presupuestarios como el de legalidad y equilibrio financiero, sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño?
- 5.51. Al analizar este aspecto, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante la OIT, arroja algunas luces para resolver esta interrogante, conforme puede verse de algunos pronunciamientos, que resultan ilustrativos para resolver el presente caso:

"1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

00000028

necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores»."

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318.º informe, caso núm. 1976, párrafo 613.)

"1008. La suspensión o la derogación – por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes – de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes.

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307.º informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323.er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)"

5.52. Conforme puede verse, dentro del contexto de los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical, la intervención estatal, a través de normas estatales que intervienen el contenido de los convenios colectivos, está sujeta a determinados límites y requisitos, como son:

- La suspensión de cláusulas de contenido salarial, aún cuando tengan como sustento motivos presupuestarios, sólo puede aplicarse a los futuros convenios y no a los vigentes.
- Sería oportuno que las medidas que se dicten en el marco de una política presupuestaria tengan como marco el diálogo social, mecanismo de concertación, con la intervención de las partes directamente involucradas.
- La intervención estatal en futuras negociaciones que tengan por objeto limitar el contenido salarial, deben estar sujetas en general a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (similares a los límites de toda intervención estatal en el contenido de un derecho fundamental).
- La restricción salarial debe ser una medida de excepción, limitarse a lo necesario sin exceder un período de tiempo razonable (temporal y proporcional). En el caso de las restricciones contenidas en la Ley Anual de Presupuesto tenemos que las mismas no están acotadas en el tiempo, es más contraviniendo la naturaleza anual de la norma se extienden efectos más allá del ejercicio presupuestal.
- Las medidas de intervención deben ir acompañadas de medidas compensatorias.



Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC

Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.

Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

- 5.53. Adicionalmente, es importante señalar, que una medida de tal naturaleza por su generalidad no distingue la capacidad presupuestaria de entidades que reciben recursos del tesoro público para financiar sus gastos (entre ellos el de personal) de aquellas que lo financian con recursos directamente recaudados o producto de la prestación de servicios y de ejercicio de su actividad empresarial, como es el caso de PETROPERU.
- 5.54. Finalmente, corresponde analizar el subprincipio de proporcionalidad. Al respecto señala el Tribunal *"(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental"*.
- 5.55. Corresponde entonces verificar si la realización del fin perseguido (equilibrio del presupuesto público) es proporcional a la medida adoptada (prohibición del contenido salarial de la negociación colectiva de los trabajadores de empresas del Estado y del sector público). Una medida de tal naturaleza, sin estar sujeta a un límite de tiempo, se convierte en una afectación desproporcionada, más aún si la misma se sustenta en una norma con carácter de permanencia en el tiempo, pese a estar contenida en una Ley de vigencia anual como es la Ley de Presupuesto del 2013, con efectos que se extienden más allá del ejercicio presupuestal. De otro lado, la medida, sin ningún criterio de justicia, subordina la política salarial al equilibrio presupuestario sin ningún sustento técnico que avale tal restricción.

Otros pronunciamientos en casos similares a tener en consideración

- 5.56. A partir de la vigencia de restricciones o limitaciones graves del contenido salarial de la negociación colectiva, la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar este tipo de restricciones graves del derecho a la negociación colectiva en cada caso concreto, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución¹⁹, contenido en el artículo 51° de dicha

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC: "2.La Constitución como norma jurídica. 3. El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

00000029

norma en concordancia con el artículo 138° que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales²⁰.

5.57. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido pronunciamientos relacionados al tema, por lo que pasamos a citar algunos relevantes a considerar:

a) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral, que en distintos considerandos precisa lo siguiente:

"QUINTO. Que, de conformidad con el artículo 40 del Convenio número 98 de la OIT, se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este artículo se refiere en particular a la obligación de promover la negociación colectiva y al carácter libre y voluntario de la misma; SETIMO: Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda claro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que

constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo. 4. A partir de entonces, el asunto se hizo bastante elemental y se tiene expuesto así desde hace más de 200 años: "¿Qué sentido tiene que los poderes estén limitados y que los límites estén escritos, si aquellos a los que se pretende limitar pudiesen saltarse tales límites? La distinción entre un Gobierno con poderes limitados y otro con poderes ilimitados queda anulada si los límites no constriñen a las personas a las que se dirigen, y si no existe diferencia entre los actos prohibidos y los actos permitidos. (...) Está claro que todos aquellos que han dado vida a la Constitución escrita la han concebido como el Derecho fundamental y supremo de la nación. (...). Quienes niegan el principio de que los Tribunales deben considerar la Constitución como derecho superior, deben entonces admitir que los jueces deben cerrar sus ojos a la Constitución y regirse sólo por las leyes." 5. La Constitución es, pues, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al "Derecho de la Constitución", esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos. 6. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente."

²⁰ Sobre el particular revisar: Landa Arroyo, César "El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Hudskopf, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega. Jorge. Revista Peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 6167-2005-PHC/TC, 3471-2004-AA/TC.

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

se encuentra reconocido por nuestra Carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico; OCTAVO, (...) el primer agravio se refiere a que el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio; NOVENO: Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones”.

b) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 00858-2008 - Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral, la cual en diversos considerandos determina lo que a la letra dice:

QUINTO, "(...) El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio), SEXTO: (.) el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (...) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 de TUO de la LRCT (.) que además, al decidir del Laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva (...); OCTAVO, (...) el Laudo Arbitral materia de

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

00000030

impugnación no efectuó un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que ha resaltado la situación que el derecho a la negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales".

5.58. Cabe remarcar que las normas presupuestarias deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales, con las reservas que ello genera, sin trascender a la parte sindical, y mucho menos, a los tribunales arbitrales, lo contrario supondría quitar y/o vaciar de contenido a la negociación colectiva en abierta contravención del mandato constitucional contenido en el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Estado Peruano.

5.59. En este sentido, se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, que en su Informe N° 1165-2004- EF/60, del 5 de Julio de 2004, referido al proyecto de ley que modifica el artículo 56° del Decreto Ley 25593 y proyecto de Decreto Supremo que regula el alcance del artículo 15° de la Ley N° 28254, ha concluido (en su punto 9) que al ser la negociación colectiva un derecho constitucional las restricciones en materia de reajustes remunerativos no pueden comprender a los convenios colectivos. De igual manera se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, en su Informe N° 053-2004-MTPE/OAJ del 7 de Julio de 2004, (opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el Informe N° 1165-2004/ EF/60) y en el Informe N° 308-008-MTPE/9.110 del 30 de mayo de 2008.

5.60. En esta misma línea tenemos otros pronunciamientos a los que se suma el razonamiento y la argumentación jurídica del presente fallo:

- Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y social de la Corte Suprema de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
- Laudo Arbitral del 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Laudo Arbitral del 23 de junio del 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- Laudo Arbitral del 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ S.A.



Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

- Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ S.A.
- Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú con la empresa PETROPERÚ S.A.
- Laudo arbitral del 17 de marzo del 2004, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú –Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

5.61. Adicionalmente a lo expuesto, cabe señalar que si bien PETROPERU ampara sus observaciones para el otorgamiento de beneficios económicos en lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del ejercicio 2013 así como la del 2019, Ley N° 30879, además del Decreto de Urgencia N° 014-2019 aplicable al ejercicio 2020, no es posible considerar que las mismas difieran en esencia de las limitaciones presupuestarias ya consignadas en las Leyes Anuales de Presupuesto de ejercicios anteriores, como tampoco difieren las normas de austeridad contenidas en los Decretos Supremos a los que hemos hecho referencia y dictadas en aplicación de la Primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias a las que ya nos hemos referido, siendo el caso que la nulidad de pleno derecho establecida para aquellos laudos emitidos en contra de la norma antes indicada, así como la nulidad de acuerdos adoptados en trato directo, y el impedimento de pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa índole, podría significar que el derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad de la administración y parcialidad, en este caso, del propio Estado que es la propia contraparte en el proceso negocial; es decir, que exista o no el derecho a la negociación colectiva dependería, en cada caso concreto, de que el Estado, en este caso además vía normas impartidas por FONAFE, actuando como juez y parte, decidiera a priori que aspectos deben ser objeto de negociación colectiva, generando un tratamiento discriminatorio con los trabajadores cuyo empleador no es el estado el cual si mantendría su derecho a negociar colectivamente incrementos salariales que estarían prohibidos para un trabajador del estado.



Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

00000031

- 5.62. Además de lo expuesto, se debe reiterar que la Constitución es la norma suprema, y como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagrado en su artículo 51° cuando establece que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente". Por lo tanto, y como se verá posteriormente, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible deberá inaplicarse. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículo 44° de la norma suprema), como un deber fundamental del Estado.
- 5.63. Finalmente debemos precisar que PETROPERÚ sostiene que por el principio de legalidad se encuentra imposibilitado de formular una propuesta en cuanto trasgrede lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 2 del Decreto Legislativo 1071, por tratarse de materias que no son de libre disposición, al respecto debe tenerse en cuenta que por lo desarrollado precedentemente queda en evidencia que dicha imposibilidad no es compatible con el ejercicio de un derecho fundamental, reconocido a nivel constitucional y sustentado además en normas de la Organización Internacional del Trabajo que forman parte del bloque de constitucionalidad, además las normas restrictivas en las que se apoya han sido expulsadas del sistema jurídico.

VI. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

- 6.1. Para efectos del laudo, debe tenerse en cuenta que el artículo 65 de la LRCT establece que el laudo que emita el Tribunal Arbitral recogerá en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin embargo atendiendo a la naturaleza de fallo de equidad podrá atenuar posiciones extremas, norma concordante con el artículo 57 del RLRCT, aprobado por D.S. N° 011-92-TR, en cuyo caso deberá precisar en que consiste la modificación o modificaciones y las razones que se ha tenido para adoptarias, en este caso la propuesta final presentada por el SINDICATO.
- 6.2. Estando a la disposición contenida en el artículo 76° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte efectos jurídicos idénticos que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene un carácter sustitutorio al de la voluntad de las partes y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa, siendo que las propuestas finales delimitan el ámbito de su pronunciamiento.



Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

- 6.3. Para efectos de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral se ha tomado en cuenta las conclusiones del Dictamen Económico Laboral N° 048-2019-MTPE/2/14.1 de fecha 15 de abril del 2019, que corre a fojas 487 y siguientes, el mismo que no ha sido materia de observación por las partes del proceso arbitral, en todo caso, a la fecha de emisión del laudo, no consta de lo actuado que se hubiese formulado observaciones a que hace referencia el artículo 39 del RLRCT, precisando que dicho dictamen contiene información económico financiera que corresponde al 31 de diciembre del 2018, además el Informe Laboral N° 01-2020-MTPE/2/14.1. El Tribunal Arbitral considera pertinente precisar la información que incide en la decisión adoptada contenida en el Dictamen Económico Laboral y en particular para atenuar las dos cláusulas contenidas en la propuesta final del SINDICATO:
- 6.4. Conforme consta del Dictamen Económico Laboral, PETROPERU es una empresa cuyo giro del negocio abarca las fases de exploración, explotación y transporte del petróleo, este último proceso a través del denominado Oleoducto en sus dos ramales, además de utilizar flota marítima, fluvial, camiones y tren, además abarca o comprende las actividades de refinación en 5 establecimientos ubicados en distintas regiones del país, además se dedica a la comercialización del crudo refinado mediante sus plantas de venta propias ubicadas en costa y selva y plantas contratadas en costa, sierra y la red de estaciones de servicio afiliadas.
- 6.5. En relación a la situación económica y financiera que se desarrolla en el Dictamen Económico Laboral se tiene que en el año 2017 se produjo incremento de los ingresos por ventas netas y servicios del empleador, lo que se atribuye principalmente al aumento de ingresos por venta de combustibles en 13.86%, que se explica por el aumento del valor unitario promedio de ventas del producto Diésel B5 en 14.18% así como el incremento de venta del volumen físico de sus diversos productos, siendo que los resultados preliminares al 31 de diciembre del 2018 muestran que los ingresos por ventas netas y servicios ascendieron a S/. 16,330.12 millones, representando un avance de 23.50 con respecto al año terminado del 2017. En el año 2017 la Utilidad Operativa fue de S/. 750.5 millones, registrándose una menor utilidad de operación con respecto al año 2016, que es consecuencia atribuida principalmente a mayores costos de ventas, en tanto que los resultados preliminares al 31 de diciembre del 2018 muestran una menor Utilidad Operativa de S/. 392.6 millones, originada principalmente por los mayores costos de ventas. Respecto de la Utilidad del Ejercicio la misma fue de S/. 665.28 millones, observándose un incremento de 274.83% con respecto a la Utilidad del Ejercicio precedente, siendo el caso que los resultados preliminares al 31 de diciembre del 2018 muestran una utilidad del periodo (enero-diciembre) ascendente a S/. 212.18 millones.



Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

985
00000032

- 6.6. La estructura del Dictamen Económico Laboral también permite tener información sobre la situación laboral, del que se advierte que al inicio de la negociación colectiva, esto es el 1 de enero del 2019 se tenía 1,324 empleados comprendidos dentro de dicho ámbito, sin embargo, conforme hemos referido, durante el proceso arbitral, 7 de las 8 organizaciones sindicales arribaron a acuerdos con PETROPERU, quedando comprendidos en el ámbito los integrantes del SINDICATO que al inicio del proceso tenía 110 afiliados, sin embargo en el curso del año ese universo se ha reducido, teniéndose como información más próxima que el mismo afilia a 69, conforme consta del cuadro presentado por la empresa mediante recurso de fecha 19 de diciembre del 2019, en este punto debemos precisar que el Dictamen Económico Laboral fue elaborado teniendo o considerando como ámbito subjetivo al total de afiliados a 8 organizaciones sindicales, es decir 1,324 situación por la cual y resolviendo un pedido formulado por PETROPERU mediante Resolución de fecha 19 de diciembre del 2019 se solicitó a la Dirección de Normativa un informe sobre la valorización de la propuesta final presentada por el SINDICATO, habiéndose puesto en conocimiento de dicha entidad copia de los documentos presentados por las partes como propuesta final.
- 6.7. Atendiendo a lo solicitado por el Tribunal Arbitral, la Dirección de Normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitió el Informe Laboral N° 01-2020-MTPE/2/14.1 de fecha 3 de enero del 2020, del cual se tiene que el costo total de la propuesta final del SINDICATO asciende a la suma de S/. 3'254,722 de los cuales el aumento de sueldos representa el 25.65% ascendente a la suma de S/. 834,722 y el cierre de pacto al 74.35% que viene a ser S/. 2'420,000, siendo que en el ítem II se tiene la referencia del haber básico por grupos de trabajadores, que en el caso de Empleados viene a ser S/. 4,545.87 y Empleados Supervisor la suma de S/. 6,577.76 siendo el caso que por efecto del incremento y bono solicitado por el SINDICATO el costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes que tienen percibiendo los trabajadores sujetos al proyecto de convenio colectivo se elevaría de S/. 15'971,802 a S/. 19'226,524 lo que representaría un incremento de 20.38% lo que viene a ser un parámetro a tener presente al momento de ejercer la atenuación que el Tribunal Arbitral estima realizar.
- 6.8. Conforme puede verse de la Tabla N° 29, el ingreso total promedio, compuesto por haber básico, ingresos que dependen del del básico y otros ingresos representa el 72.29% del costo laboral promedio por trabajador, siendo el que el haber básico representa el 54.20%; por otro lado la incidencia del aumento sobre dicho concepto está reflejado en la Tabla N° 34 que en el caso de Empleador "A" representa 1.65 en el ingreso para el trabajador y en el caso de Empleados "B" 2.37 siendo el caso que en el costo para la empresa los mismos representan 1.94 y 2.78 respectivamente.

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

- 6.9. Para efectos de la atenuación, el Tribunal ha tomado en cuenta que en principio existe una variación entre las demandas de contenido económico contenidas en el pliego de reclamos, que tratándose del aumento de sueldos tenía una demanda de 9% y en cuanto al bono de cierre de pacto de S/. 22,500.00, sin embargo remitiéndonos a la propuesta final, tenemos que el porcentaje del aumento es de 7% y el bono por cierre de pliego fue propuesto en la suma de S/. 22,000.00 sin embargo se estima que resultan extremas y difieren sustancialmente de acuerdos adoptados mediante conciliación / trato directo en los ejercicios 2016 y 2017 conforme puede verse del cuadro que a continuación se muestra, que es elaborado tomando la información del recurso presentado por PETROPERU en la absolución a la propuesta final:

TIPO	Año	Inflación	Incremento	Bono
Conciliación / Trato Directo	2016	3.23	S/. 100.00	S/. 14,500.00
Conciliación / Trato Directo	2017	1.36	3.50%	S/. 14,500.00

Fuente: Elaboración propia

- 6.10. Conforme a lo establecido por el artículo 54 del RLRCT, se tiene que cada parte "... deberá entregar al árbitro o a los miembros del Tribunal Arbitral su propuesta final por escrito en la forma de proyecto de convención colectiva ...", la misma que debe tener algunas condiciones o características, pues la negociación colectiva, tiene diversas etapas, que en este caso se extiende a la vía arbitral, pues la ausencia impiden al órgano arbitral considerarla como apta en tanto que la elección supone tener dos opciones sobre las cuales pronunciarse, por lo que corresponde al Tribunal determinar si existe alguna causal de inelegibilidad, que supone la ausencia de una cualidad o requisito necesario para que una propuesta final sea elegida. Tratándose de arbitraje laboral pueden concurrir o existir causas que impidan a un tribunal ejercer la facultad de elección, ello ocurrirá en algunos supuestos tales como: i) no se presenta la propuesta final en forma de proyecto de convención colectiva; ii) Se incluye en la propuesta final puntos o materias que no forman parte del pliego de reclamos, en tanto este delimita el ámbito de la negociación; iii) presentar propuesta final sin la firma o sin las facultades de comisión negociadora; y, iv) presentar una propuesta que no contenga ofrecimiento alguno, que viene a ser conocida como "propuesta cero", que se ha dado en otros casos y que reiterada y uniformemente han sido declaradas inelegibles por los Tribunales Arbitrales.

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

00000033

6.11. En la línea de lo señalado, debe tenerse en cuenta que PETROPERU presentó en lo formal una propuesta final, sin embargo en cuanto a su contenido material y destinado a surtir efectos, la misma contiene, en los dos puntos de contenido económico la suma "0.00" y tratándose de capacitación no tiene desarrollo o referencia alguna a costo, condiciones u otras, por lo que técnicamente estamos ante una propuesta inelegible, por lo que el Tribunal Arbitral no tiene opción de elección más que la única válida, sin embargo atendiendo a que PETROPERU es una empresa del estado, que tiene un presupuesto anual que es elaborado y aprobado por su Directorio, sin embargo no puede dejar de observarse el equilibrio presupuestal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del TUO de la LRCT y artículo 57 del RLRCT, el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes (regla de integralidad) sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una u otra, aún cuando deberá justificar o sustentar su decisión.

DE LOS PROCESOS DE NEGOCIACION COLECTIVA Y ACUERDOS ADOPTADOS CON OTRAS ORGANIZACIONES SINDICALES

6.12. Conforme se tiene señalado en los antecedentes del presente laudo, el proceso de la negociación colectiva se inició teniendo como sujetos negociales por parte de los trabajadores a 8 organizaciones sindicales: (i) Sindicato de Trabajadores Refineros de Petroperú – Refinería Talara; (ii) Sindicato Único de Trabajadores de la Refinería de Talara- Petróleos del Perú S.A.; (iii) Sindicato Único de Trabajadores de Operaciones Selva; (iv) Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operaciones Conchan; (v) Unión Sindical de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operaciones Oleoducto; (vi) Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operaciones Oleoducto; (vii) Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau y (viii) Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (EL SINDICATO), siendo el caso que las siete primeras formularon desistimiento del proceso arbitral al haber celebrado convenios colectivos con PETROPERÚ, en cuya virtud se emitió la Resolución N° 7 disponiendo la conclusión del proceso respecto de dichas organizaciones y disponiendo la continuidad respecto del SINDICATO.

6.13. Se han suscrito siete convenios colectivos de acuerdo al siguiente detalle:

- i) Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau de fecha 23 de octubre del 2019.
- ii) Sindicato de Trabajadores Refineros de Petroperú – Refinería Talara, de fecha 4 de noviembre del 2019.
- iii) Unión Sindical de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operaciones Oleoducto, de fecha 5 de octubre del 2019.
- iv) Sindicato Único de Trabajadores de Operaciones Selva, de fecha 5 de noviembre del 2019.



Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

- v) Sindicato Único de Trabajadores de la Refinería de Talara- Petróleos del Perú S.A., de fecha 5 de noviembre del 2019.
- vi) Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operaciones Oleoducto, de fecha 6 de noviembre del 2019.
- vii) Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operaciones Conchan, de fecha 6 de noviembre del 2019.

6.14. Respecto de los convenios colectivos celebrados con las organizaciones sindicales antes identificadas se tiene que mediante aprobado mediante Acuerdo de Directorio N° 117-2019-PP de fecha 25 de octubre del 2019, tratándose de la primera y mediante Acuerdo de Directorio N° 126-2019-PP, de fecha 7 de noviembre del 2019 tratándose de las identificadas en los ítem ii) a vii) se aprobaron los siguientes beneficios:

- a) Incremento de remuneraciones por el año 2019 en la suma de S/. 70.00 para el año 2020, sobre la remuneración básica vigente al 31 de diciembre del 2018 y un bono por cierre de pacto de S/. 11,500.00.
- b) Incremento de remuneraciones por el año 2020 en la suma de S/. 100.00 para el año 2020, sobre la remuneración básica vigente al 31 de diciembre del 2019 y un bono por cierre de pacto de S/. 10,000.00.
- c) Bono por productividad año 2020 y por única vez, el cual se hará efectivo el 31 de mayo del 2020, considerando un monto promedio de S/. 5,500.00 por trabajador, el cual estará sujeto a la Evaluación de Desempeño 2019 a favor del personal de categoría Empleado.
- d) Programa de Asistencia Médico Familiar (PAFM) de categoría Empleado con vínculo laboral posterior al 31 de diciembre del 2017, que comprende a cónyuge o concubina e hijos.
- e) Capacitación a favor del personal, con el fin de contribuir en su desarrollo técnico profesional y logro de los objetivos de la Empresa.

6.15. Los acuerdos adoptados con los sindicatos mencionados y además con el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – STPP a los que se autorizó hacer extensivos los beneficios antes descritos, en principio evidencian que las restricciones señaladas por PETROPERU no resultan siendo absolutas, en tanto los convenios colectivos implica que los miembros de la Comisión Negociadora por parte de la empresa convinieron en la factibilidad de otorgar beneficios económicos, sujetos a la aprobación por parte del Directorio, conforme ha ocurrido. Al respecto, en los hechos se tiene que a través de un mecanismo sui generis, se terminan otorgando beneficios económicos. Estos acuerdos evidencian además que PETROPERU cuenta con disponibilidad presupuestal para atender incrementos remunerativos, bono por cierre de pliego, Programa de Asistencia Médico Familiar que tiene un costo, en tanto



Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

00000034

resulta complementario al prestado a través de Essalud con el aporte a cargo del empleador del 9% de la remuneración percibida por el trabajador, advirtiéndose que en promedio el aumento a la remuneración básica se sitúa en promedio en el 1.55%.

- 6.16. En efecto, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida, más aun tratándose en este caso de una sola propuesta en materia de remuneraciones y bono por cierre de pliego, en atención a los elementos de juicio con los que cuente, atendiendo a la naturaleza de fallo de equidad del laudo arbitral en materia laboral. Dentro de los referidos elementos de juicio se encuentran, además de los aportados por las partes, tanto por escrito, al formular las observaciones y en el curso de la audiencia de sustentación de alegados, así como la información contenida en el Dictamen Económico Laboral, elaborados por la Autoridad Administrativa de Trabajo, debiendo procurarse y privilegiar lo que la doctrina desarrolla como "la solución que considere más equitativa" para el caso propuesto o sometido a la decisión del Tribunal. Además debe tenerse presente que las partes deben ser tratadas con equidad, asimismo deben observarse principios tales como el de razonabilidad, que en términos desarrollados por el profesor Pla Rodríguez "... consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón.... Podría decirse, quizá que una afirmación tan elemental no es exclusiva del derecho del trabajo, sino propia de todas las ramas del derecho. Todo el orden jurídico se estructura en torno de criterios de razón y de justicia que parten de la naturaleza de la persona humana y buscan concretar un ideal de justicia (...) ... Se trata, como se ve, de una especie de límite o de freno formal y elástico al mismo tiempo, aplica en aquellas áreas del comportamiento donde la norma no puede prescribir límites muy rígidos ni en un sentido ni en otro y, sobre todo, donde la norma no puede prever la infinidad de circunstancias posibles."²¹

- 6.17. El Tribunal Arbitral considera pertinente precisar que la negociación colectiva en las empresas comprendidas dentro del ámbito de la actividad empresarial del Estado, aún cuando en el presente caso PETROPERU se encuentra sujeta a un régimen especial, en tanto tiene un tratamiento diferenciado del resto de empresas bajo el ámbito de FONAFE, sin embargo está sujeta a los procesos presupuestarios, en los que deben observarse principios tales como el principio de equilibrio y legalidad presupuestal, en lo que resulte aplicable y no sea contrario a la inaplicación de las normas por contravenir las normas contenidas en la Constitución y a las sentencias del Tribunal Constitucional, a las que nos hemos referido en el presente laudo; por tanto deben observarse esos principios sin embargo ello no puede constituir barreras o vallas que vacíen de contenido a la

²¹ RODRIGUEZ, Pla. Los principios del Derecho del Trabajo. De Palma – Buenos Aires. Segunda Edición. 1978. P. 284 – 285.

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

negociación colectiva o cuando las decisiones de temas como las remuneraciones se encuentran restringidas a la decisión del empleador, además sujetas en este caso específico a Lineamientos Técnicos emitidos por FONAFE, además debe tenerse en cuenta que las escalas salariales deben ser aprobadas por el Directorio de PETROPERU, in embargo ello no modifica la Política Salarial de la empresa que se mantiene vigente desde el año 2002, que conforme consta de los Acuerdos de Directorio N° 117-2019-PP y 126-2019-PP presentados por PETROPERU, actuando el Estado en doble condición de parte y legislador. Es más, conforme se ha visto, no existe una restricción absoluta, los incrementos al haber básico y bono por cierre de pliego, además de otros beneficios que tienen incidencia económica son posibles de ser otorgados, estando probado en el presente caso que ello ha ocurrido en el mismo periodo al que corresponde la vigencia temporal del pliego de convenio colectivo y en su caso de propuesta final que es resuelta mediante el presente laudo.

- 6.18. El Tribunal Arbitral deja expresa constancia que las normas que regulan el proceso de negociación colectiva y en su caso arbitraje en la empresa PETROPERU vincula a los órganos societarios y de gestión de la empresa, más no a los árbitros, pues lo contrario llevaría a concluir que la única posibilidad de que las organizaciones sindicales puedan establecer condiciones económicas sea por la modalidad adoptada para atender las demandas de otras organizaciones sindicales del mismo ámbito, entiéndase de empresa y a las que se hace referencia, respecto del ejercicio 2019 en los Acuerdos de Directorio N° 117-2019-PP y 126-2019-PP a los que ya nos hemos referido, en cuya condición la negociación colectiva estaría siempre sujeta a la discrecionalidad del empleador.
- 6.19. Respecto de la propuesta de incremento de remuneraciones, el SINDICATO propone un incremento porcentual de 7% para todos los trabajadores afiliados, sin distinción de la categoría ni del haber básico que perciben, siendo una propuesta que el Tribunal Arbitral estima resulta extrema, en tanto se sitúa por encima de la inflación del año precedente e incluso sumado la del año al que corresponde la vigencia temporal. En efecto, conforme consta en el numeral 4.7 del Dictamen Económico Laboral la inflación anualizada del año 2018, que es el año anterior a la fecha de inicio de vigencia del proyecto de convenio colectiva fue de 2.19% para Lima Metropolitana, en tanto que a nivel nacional la misma se situó en el 2.48%, además la inflación acumulada del periodo enero - noviembre del 2019, que corresponde al del periodo de negociación, conforme aparece del Cuadro 20 del reporte del Banco Central de Reserva fue de 1.87²².

²² <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflacion/2019/diciembre/reporte-de-inflacion-diciembre-2019.pdf>, pág 93

[Handwritten signature]

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

00000035

- 6.20. Para efectos de la atenuación, conforme señala la sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 2526-2015-LIMA, debe tenerse en cuenta que el "modelo adoptado por el Perú para los efectos de la negociación colectiva es uno de propuesta final, conocido en los sistemas anglosajones como "pendulum" o "final offer arbitration", y que significa que: "el árbitro sólo puede elegir por entero una de las propuestas y, por consiguiente rechazar la otra, no teniendo opción de un punto medio ... no obstante lo anterior en virtud del principio de equidad puede el árbitro o tribunal arbitral atenuar las propuestas de las partes en tal razón cuenta con las facultades de moderar las posiciones extremas", en el presente caso si bien no existe otra propuesta, sin embargo la propuesta final resulta extrema, por lo que debe hacerse uso de la facultad de atenuación, más aún considerando que el laudo es uno de equidad este viene a ser "una forma de realizar la justicia (...). Por consiguiente, justifica y equidad (...) no son términos opuestos, sino que la justicia involucra a la equidad dentro de ciertas circunstancias ..." ²³.
- 6.21. Para efectos de la atenuación el Tribunal ha tomado en cuenta que conforme aparece de las conclusiones del Dictamen Económico Laboral, PETROPERU mostraba un insuficiente nivel de Prueba Acida en los años 2016 y 2017, con Índices de 0.27 y 0.83 respectivamente, debido principalmente a la disminución de la cuenta Obligaciones Financieras en 35.38%, así como a la disminución de la cuenta Provisiones en 50.06%, sin embargo esta situación muestra una tendencia distinta y favorable, pues dicho indicador preliminar al 31 de diciembre del 2018 es de 1.13, sin embargo este indicador no es el único a tener en cuenta. En esta misma línea se tiene que el otro índice de liquidez, viene a ser Liquidez General, que en el año 2016 estuvo en 0.47, pasando a 1.22 en el año 2017 y preliminar al 31 de diciembre del 2018 se sitúa en 1.39 por tanto se tiene una mejor posición de liquidez para atender obligaciones de corto plazo.
- 6.22. Otro factor que el Tribunal ha tomado en cuenta para fijar el monto del incremento remunerativo viene a ser el Estudio Salarial de la Constructora Korn Ferry S.A. (HayGroup), citado en los Acuerdos de Directorio N° 117-2019-PP y 126-2019-PP, que tiene por finalidad reflejar el mercado de compensaciones en el sector involucrado, en este caso del sector hidrocarburos, siendo este un valor diferenciado, pues permite mostrar la tendencia de las remuneraciones y compensaciones en la actividad económica específica, estudio que evidencia que el incremento salarial realizado durante el año 2019 es de 3.8% la mediana 4.0% siendo este el parámetro a tener en cuenta, sin embargo no puede perderse de vista que existen convenios celebrados con otras organizaciones sindicales, ya referidas en el presente laudo, que han sido ratificados por el Directorio, que si bien

²³ DE TRAZEGNIES, Fernando. "Arbitraje de derecho y arbitraje de conciencia". En IUS ET VERITAS N° 12, Lima. Asociación Civil IUS ET VERITAS, 1996, P.116.



Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

no vinculan al Tribunal Arbitral constituyen una referencia a tener en cuenta. El aumento del incremento que se dispone no afecta el principio de equilibrio presupuestal, en tanto estamos ante una variación que de manera alguna altera de manera sustancial los costos de la empresa, que se suma a la historia negocial de las partes, en las que los años 2016 y 2017 se cerraron acuerdos con montos por encima de los que se dispone mediante el presente laudo.

6.23. El Tribunal Arbitral debe dejar expresa constancia que tratándose del recurso de fecha 10 de enero del 2020, por el que PETROPERU se pronuncia respecto del Informe Laboral N° 01-2020-MTPE/2/14.1 y pide se solicite a la Autoridad Administrativa de Trabajo que emita un nuevo pronunciamiento, se estima que dicho pedido constituye un recurso dilatorio, en tanto bajo el argumento desarrollado en la práctica se tendría que requerir nuevo informe actualizado, pues el número de trabajadores afiliados ha ido variando durante el curso del proceso arbitral, pues al inicio de la negociación colectiva eran 110 afiliados los comprendidos dentro del ámbito, al 19 de diciembre del 2019, por información proporcionada por PETROPERU el número era de 69 en tanto que al 10 de enero del 2020, según el listado presentado por la empresa el número descendió a 55, situación sui generis y que si bien responde a decisiones y ejercicio de libertad sindical sin embargo la misma no puede ser un hecho que dilate el pronunciamiento del Tribunal Arbitral, tanto más que se tiene un plazo de actuaciones arbitrales, que a la fecha de solicitud estaba por concluir, mediando un día hábil. Conforme al artículo 2° del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo – Convenio sobre Libertad Sindical y la protección del Derecho de Sindicación, ratificado por el Perú el 2 de marzo de 1960, que forma parte del bloque de constitucionalidad de derechos que forman parte del derecho nacional por disposición expresa contenida en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, los trabajadores “tienen el derecho de constituir organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”, en esa misma línea se tiene que el 3° del Texto Único Ordenado de la LRCT se tiene que “La afiliación es libre y voluntaria...”, la misma constituye la expresión de libertad sindical, siendo posible que la afiliación o desafiliación se produzca en cualquier momento, no estando sujeta a un plazo determinado, por tanto dichas decisiones no pueden condicionar ni alterar el iter procesal del arbitraje.

6.23. Además de lo expuesto se tiene que el período o ámbito temporal está determinado por ambas partes y comprende el 1 de enero al 31 de diciembre del 2019, además existen beneficios que se otorgan a afiliados a una determinada fecha, conforme está propuesto por el SINDICATO a lo que se agrega que atendiendo a que se tiene como propuesta final dos ítems la cuantificación de las mismas no resulta compleja en tanto que respecto del aumento al haber básico el Informe Laboral N° 01-2020 hace la valorización sobre el 7% propuesto, mediante una fórmula se hace la estimación consignado otro porcentaje, en tanto que

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
 Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
 Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
 PETROPERÚ S.A.
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

00000036

respecto del bono por cierre de pliego la operación aritmética resulta menos compleja, por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado.

Por los fundamentos expuestos, por equidad y por mayoría, con el voto en discordia del árbitro Varela Bohorquez, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1071, de aplicación supletoria al presente caso;

RESUELVE:

PRIMERO.- Acoger, por mayoría, la propuesta final formulada por SINDICATO, atenuándola tomando en cuenta la realidad operativa, económica y financiera de la empresa, así como otros factores económicos coadyuvantes que se desprenden del expediente administrativo, los documentos presentados por las partes durante el proceso arbitral y la sustentación oral realizada por cada una de las partes, las que han sido reflejadas en el presente laudo.

Los términos del Laudo Arbitral, en este sentido, y que dan solución definitiva al Pliego de Reclamos 2019 presentado por SINDICATO, son los siguientes:

AUMENTO DE SUELDOS:

La empresa a partir del 01 de Enero de 2019, conviene en otorgar a su Personal empleado en planilla un aumento del 2% (Dos por ciento) de la Remuneración Básica sobre los sueldos vigentes al 31 de Diciembre de 2018.

CIERRE DE PACTO:

Asimismo, la empresa otorgará por única vez una bonificación por Cierre de Pacto de S/ 13,000.00 (Trece mil Soles), al Personal empleado, trabajadores contratados a plazo indeterminado con vínculo laboral al 01 de Enero de 2019.

Al no intervenir en el proceso de Negociación Colectiva, los trabajadores no afiliados al sindicato, esta bonificación no será de aplicación para ellos.

Para el personal ingresante después del 01 de enero de 2019, se le otorgará la Bonificación por Cierre de Pacto de manera proporcional al tiempo que vienen laborando.

ÁMBITO:

La presente convención colectiva es aplicable a todos los trabajadores empleados de la empresa, representados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEOS DEL PERÚ OFICINA PRINCIPAL, que se encuentren en la planilla a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.

Expediente N° : 409-2018-MTPE/2.14/NC
Partes : Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (Coalición
Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ)
PETROPERÚ S.A.
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de reclamos 2019

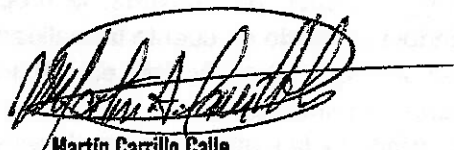
VIGENCIA:

La vigencia de la convención colectiva es de 01 (un) año, y rige a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Disponer se notifique a las partes con el presente laudo y voto en discordia.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Jorge E. Villasante Aranibar
Presidente Tribunal Arbitral


Martín Carrillo Calle
Arbitro

Expediente Nro. 409-2018-MTPE/014-NC

Arbitraje Porcuestivo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL / COALICIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

00000037

VOTO EN DISCORDIA QUE SUSCRIBE EL ARBITRO FERNANDO VARELA BOHORQUEZ

El árbitro que suscribe el presente voto manifiesta su discrepancia y por tanto su no adhesión con los fundamentos expresados por el voto en mayoría en tanto los co árbitros se apartan de la "Vacatio Sententiae" decretada por el supremo intérprete de la constitución a través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 003-2013-PI/TC; 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC de fecha 03 de septiembre de 2015 relativos al caso de la Ley de Presupuesto Público, sin respetar el control concentrado que dicho Tribunal Constitucional ya ha ejercido procediendo a re examinar, re interpretar y disentir de dichas sentencias que tienen el carácter de cosa juzgada constitucional.

Mi voto en discordia concluye, entre otros fundamentos, que la "vacatio sententiae" decretada por el supremo intérprete de la Constitución, no puede ser objeto de revisión por un órgano de inferior jerarquía o por un tribunal arbitral, ya que contiene un mecanismo para modular los efectos de sus sentencias en el tiempo cuya finalidad es evitar los efectos destructivos y las lagunas normativas que se generarían desconociendo su responsabilidad constitucional, si se decidiera que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Nos guste o no, los tribunales, jueces ordinarios y árbitros no estamos facultados a contradecir, disentir, revisar o re interpretar las Sentencias del Tribunal Constitucional; por el contrario, conforme a lo dispuesto por el párrafo final del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional debemos aplicar las normas y reglamentos según los preceptos conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, por lo que cualquier contravención importaría una causal de nulidad del laudo.

Por tanto expreso mi voto en discordia en base a los siguientes fundamentos:

I. ANTECEDENTES

- Mediante carta de fecha 5 de diciembre de 2018, la Coalición Nacional de Sindicatos de la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., en adelante LA COALICIÓN, integrada por las siguientes organizaciones sindicales: Sindicato de Trabajadores Refineros de Petroperú – Refinería Talara, Sindicato Único de Trabajadores de la Refinería Talara- Petróleos del Perú S.A, Sindicato Único de Trabajadores de Operaciones Selva, Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operaciones Conchán, Unión Sindical de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operaciones Oleoducto, Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operaciones Oleoducto, Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau y Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú Oficina Principal, comunicó a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que presentó el "Pliego de Peticiones del año 2019", proyecto de convenio que fue aprobado en las respectivas asambleas de los sindicatos que conformaban LA COALICIÓN,

780000 Expediente Nro. 409-2018-MTPE/2/14-NC

Arbitraje Prestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL (COALICIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

habiéndose designado a la Comisión Negociadora y otorgado las facultades requeridas para participar en el proceso de negociación, conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en adelante LRCT, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, adjuntándose el pliego de reclamos que consta de 39 cláusulas que corre en el expediente arbitral.

2. Por Auto Directoral General N° 0415-2018-MTPE/2/14, de fecha 19 de diciembre de 2018, se dispuso la apertura del expediente de negociación colectiva correspondiente al período 2019, entre LA COALICIÓN y PETROPERÚ.
3. Por Carta de fecha 23 de abril de 2019, LA COALICIÓN comunica al Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la culminación de la etapa de negociación directa en la tercera reunión de trato directo y solicita el inicio del procedimiento de conciliación, a consecuencia de lo cual se emite el proveído de fecha 3 de mayo de 2019, dándose por agotada la etapa de trato directo, derivándose los antecedentes a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral a efectos de proceder al inicio de la etapa de conciliación.
4. Mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2019 se cita a las partes a la reunión de conciliación a realizarse el martes 21 de mayo del 2019, siendo el caso que las partes tuvieron reuniones de conciliación los días 24 y 29 de mayo y 7 y 12 de junio de 2019, sin arribar a acuerdo, conforme puede verse del acta de asistencia a reunión de conciliación.
5. LA COALICIÓN comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo que las partes han acudido a la vía arbitral para resolver el pliego de reclamos, adjuntando el documento por el cual PETROPERÚ mediante Carta N° GCRH-JRIN-0768-2019 de fecha 10 de julio de 2019, comunica a LA COALICIÓN que toma conocimiento de la designación de árbitro de parte recaída en el árbitro Martín Carrillo Calle, designando como árbitro de parte al árbitro Antonio Fernando Varela Bohórquez. Por proveído de fecha 16 de agosto de 2019, se da cuenta de los documentos de designación de los árbitros de parte.
6. Mediante Carta de fecha 19 de julio de 2019, los árbitros designados por las partes, ponen en conocimiento del árbitro Jorge Elisbán Villasante Aranibar que han acordado designarlo como Presidente del Tribunal Arbitral, solicitando se comunique su aceptación y cualquier hecho que pudiera constituir incompatibilidad para ejercer el cargo. Mediante carta de fecha 24 de julio de 2019, el árbitro designado como Presidente cursa la carta de aceptación y declara no estar incurso en causal de impedimento o abstención que no le permita formar parte del Tribunal, procediendo a solicitar la entrega del expediente lo que se admite mediante proveído de fecha 11 de noviembre del 2019.
7. Por otro lado, al amparo de la norma contenida en el artículo 61-B del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, PETROPERÚ recusó la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, la misma que, luego del trámite de absolución, fue declarada infundada mediante resolución

Expediente Nro. 409-2018-MTPE/2/14-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL (COALICIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

emitida por los árbitros de las partes.

8. Posteriormente, al amparo del artículo 56 de la LRCT, el Presidente del Tribunal Arbitral solicitó a la Dirección de Políticas y Normativa la elaboración del informe económico financiero y social sobre la situación de PETROPERÚ, en virtud de lo cual, previo el requerimiento de información que fue atendido por PETROPERÚ se emite el Dictamen Económico Laboral N° 048-2019-MTPE/2/14.1 de fecha 15 de abril de 2019 y que fuera al Presidente del Tribunal Arbitral el 18 de octubre de 2019.
9. En fecha 16 de octubre del 2019 se llevó a cabo la audiencia de instalación y señalamiento de reglas que rigen el proceso arbitral, la que contó con la asistencia de las partes, oportunidad en la cual los árbitros designados expresaron su aceptación, realizando la correspondiente declaración, por tanto se tiene que los miembros del Tribunal ratificaron que no se encuentran incurso en causal de impedimento o abstención, consultándose si existía alguna objeción o conocimiento de causal que impida formar parte del Tribunal, no habiendo objeción alguna, se dio por ratificada la conformación del Tribunal e iniciado formalmente el proceso arbitral en aplicación de la norma contenida en el artículo 54 del RLCRT.
10. En el acto de instalación, PETROPERÚ presentó un recurso sustentando la improcedencia del arbitraje potestativo incausado o incondicional así como sustentado en actos de mala fe, notificándose en dicho acto a LA COALICIÓN a efecto de que absuelva dicho recurso, lo que fue cumplido mediante recurso de fecha 23 de octubre de 2019, por el que se solicita declarar la procedencia de arbitraje incausado, citándose a las partes a la audiencia de sustentación de posiciones sobre la procedencia del arbitraje, para el día 8 de noviembre de 2019.
11. Mediante escritos de fecha 5, 6 y 7 de noviembre los miembros de LA COALICIÓN: (i) Sindicato de Trabajadores Refineros de Petroperú – Refinería Talara; (ii) Sindicato Único de Trabajadores de la Refinería de Talara-Petróleos del Perú S.A.; (iii) Sindicato Único de Trabajadores de Operaciones Selva; (iv) Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú-Operaciones Conchán; (v) Unión Sindical de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operaciones Oleoducto; (vi) Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operaciones Oleoducto y; (vii) Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, formularon desistimiento del proceso arbitral al haber celebrado convenios colectivos con PETROPERÚ.
12. Mediante Resolución N° 7 el Tribunal Arbitral declaró la conclusión del arbitraje respecto de dichas organizaciones sindicales, disponiendo la continuación del proceso arbitral con el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal (EL SINDICATO).
13. La audiencia de sustentación de procedencia se realizó en fecha 8 de noviembre de 2019, luego de lo cual se emitió la Resolución N° 4, de fecha 15 de noviembre del 2019, la que por mayoría, con el voto en discordia del árbitro designado por PETROPERÚ, declaró procedencia el arbitraje incausado e

Expediente Nro. 409-2018-MTPE/214-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL (COALICION NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

innecesario pronunciarse sobre las causales de mala fe invocadas por EL SINDICATO, disponiendo que las partes presenten sus propuestas finales.

14. Conforme consta del acta de fecha 25 de noviembre del 2019, las partes cumplieron con presentar documentos sumillados como "Presentación de Propuesta Final" respectivamente, habiéndose corrido traslado de dichos recursos a efecto de que las partes hagan valer su derecho de defensa y sustenten sus posiciones respecto de las propuestas y/o posición presentada ante el Tribunal.
15. Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2019, PETROPERÚ solicitó la suspensión de emisión de laudo al haber solicitado se elabore un nuevo dictamen económico laboral al MTPE, en la medida que las partes de la negociación colectiva ya no eran las mismas, refiriéndose a LA COALICIÓN, este pedido fue puesto de conocimiento a EL SINDICATO mediante Resolución N° 5.
16. En fecha 16 de diciembre del 2019, se llevó a cabo la audiencia de sustentación de propuestas finales, oportunidad en la cual se concedió el uso de la palabra a los representantes de las partes para que hagan valer su derecho de informar ante el Tribunal, garantizando el derecho de defensa.
17. Mediante Resolución N° 7 de fecha 19 de diciembre de 2019 el Tribunal Arbitral resolvió el pedido de suspensión de PETROPERÚ declarando improcedente su pedido de suspensión de emisión de laudo, disponiendo la suspensión de las actuaciones arbitrales y solicitando a la Dirección de Políticas y Normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la emisión de un informe sobre la valorización de la propuesta final presentada por EL SINDICATO.
18. El 26 de diciembre de 2019, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo notificó a la Presidencia del Tribunal Arbitral el Informe Laboral N° 001-2020-MTPE/2/14.1, el cual fue puesto de conocimiento de las partes mediante Resolución N° 8 de fecha 8 de enero de 2020, disponiéndose el levantamiento de la suspensión decretada mediante Resolución N° 7.
19. En fecha 10 de enero del 2020, PETROPERU a través de su Abogado absolvió o se pronunció respecto del Informe Laboral N° 01-2020-MTPE/2/14.1 señalando que la valorización ha tomado como base 100 trabajadores afiliados al SINDICATO, la cual está compuesta por 103 trabajadores de categoría Empleados y 7 Supervisor, que sostiene difiere de la cantidad reportada en la Resolución N° 6 emitida el 19 de diciembre por el Presidente del Tribunal Arbitral, agregando que el propio Tribunal Arbitral señaló que la cantidad de trabajadores era de 69, sin embargo al 9 de enero del 2020 el SINDICATO cuenta con solo 55 trabajadores afiliados de categoría Empleado.

II. DE LA GARANTÍA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEL CONTROL CONCENTRADO EFECTUADO SOBRE LAS MISMAS NORMAS LEGALES POR EL MÁXIMO INTERPRETE DE LA CONSTITUCIÓN, DE LA VACATIO SENTENTIAE Y LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Expediente Nro. 409-2018-MTPE/2/14-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL (COALICIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

00000039

20. No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella, así como también la garantía del ejercicio del control concentrado efectuado por el máximo intérprete de la Constitución.
21. En este sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera concluyente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional" (Fundamento jurídico N° 24).

(El énfasis es añadido).

22. Como consecuencia de lo antes indicado, en la misma sentencia el Tribunal Constitucional dispone que "(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera" (Fundamento jurídico N° 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional, la cual ha sido aplicada en diversos pronunciamientos.
23. Sin embargo, lo antes expuesto no puede desconocer lo regulado en el artículo 201° de la Constitución Política del Perú, que señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Así, nos hallamos frente a un "control concentrado" de la Constitución que, de acuerdo con su artículo 202°, implica que el Tribunal Constitucional es competente -- entre otros aspectos - para conocer, en instancia única, las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra las normas con rango de Ley.
24. De ahí que, el artículo 204° de la Constitución indica que, la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma, se publica en el diario oficial y, al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. En concordancia con ello, el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, señala --entre otros- que los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada.
25. Ciertamente, el Artículo VI antes citado regula las pautas que los Jueces y, en

Expediente Nro. 409-2018-WTPE/2/14-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL (COALICIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

consecuencia, los miembros de los Tribunales Arbitrales, deben observar al momento de aplicar la facultad del "Control Difuso". Así, la referida norma indica lo siguiente:

"Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la Interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

(El énfasis es añadido).

26. De esta manera, la consagración constitucional del arbitraje como sede jurisdiccional, implica reconocer de un lado el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, y al mismo tiempo de otro lado, reconocer y respetar el ejercicio del control concentrado efectuado por el máximo intérprete de la Constitución y con las mismas garantías y limitaciones previstas para su ejercicio en sede judicial (por los Jueces). Por tanto, si los jueces están obligados a no dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad, del mismo modo están obligados a respetar la interpretación que de ellas ha efectuado el supremo intérprete de la Constitución, por lo que si de ellas se concluye la aplicación de un periodo de "vacatio sententiae", dicha obligación es también aplicable a los miembros que compongan un tribunal arbitral.
27. En efecto, lo antes indicado ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional al establecer con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un

Expediente Nro. 409-2013-MTPE/14-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL (COALICIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

00000040

*perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes*¹.

(El énfasis es añadido).

28. Consecuentemente, la posibilidad de aplicar el control difuso es posible siempre y cuando se ejercite directamente sobre una norma legal, pero este control no tiene cabida, ni puede ejercerse sobre interpretaciones ya efectuadas sobre las mismas normas por el propio Tribunal Constitucional, ya que ello importaría una revisión de lo dispuesto en una Sentencia con carácter de cosa juzgada constitucional.

En este sentido, dejó constancia que el voto en mayoría se aparta de la interpretación hecha por las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, en cuanto en ellas se determina una "vacatio sententiae" y procede en forma contraria a la cosa juzgada constitucional a re examinar y re interpretar y disenter de la decisión tomada por el máximo intérprete, criterio que no comparto.

En mi opinión, una vez que el Tribunal Constitucional interpreta la norma y determina el modo y forma en la que debe aplicarse, no cabe volver a cuestionarla, así sea por motivos o razones diferentes. La garantía de la cosa juzgada y la seguridad jurídica así lo exige, por lo que no cabe proceder a un nuevo análisis así sea desde una perspectiva distinta.

III. DE LA DEFINICION DE "VACATIO SENTENTIAE", DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EL EXPEDIENTE ACUMULADO No. 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC QUE RESOLVIO LA DEMANDA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE PRESUPUESTO PÚBLICO

29. De otro lado, debe tenerse presente que en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 03 de setiembre de 2015, recaída en el expediente acumulado No.003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha evaluado y se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad por la forma y por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013), cuyo contenido es el mismo que corresponde a los artículos 6 de la Ley 30372, (Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2015).

30. Lo cierto es que la determinación de la "Vacatio Sententiae" no está contenida en un solo pronunciamiento del Tribunal Constitucional, o de manera aislada, respecto de una de las normas legales cuestionadas; sino que lo ha hecho de manera reiterada al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de SERVIR y su Reglamento; así como también sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de Presupuesto, pero en ambos casos ha determinado y concluido la necesidad de diferir los efectos jurídicos y económicos de

¹ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el Acápite 2 de la Parte Resolutiva de la referida Sentencia.

Expediente Nro. 409-2018-MTPS/2/14-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL (COALICIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

las mismas; hecho incontrovertible frente al cual, los árbitros no podemos abocarnos a revisar lo resuelto, ni cuestionar dicha decisión e interpretación.

31. Así debe tenerse en cuenta que la definición de la "Vacatio Sententiae" ha sido determinada por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente No. 0004-2006-PI/TC en la que señala que:

"...La potestad de los Tribunales Constitucionales de diferir los efectos de sus sentencias de acuerdo a la naturaleza de los casos sometidos a su conocimiento, constituyen un elemento de vital importancia en el Estado Constitucional, pues se difiere con el objeto de evitar los efectos destructivos que podría generar la eficacia inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley. Ello no implica una total discrecionalidad, o arbitrario accionar por parte del Tribunal Constitucional, sino todo lo contrario. Como sostiene Zagrebelsky, esta potestad de diferir los efectos de sus decisiones "empleada con prudencia y, al mismo tiempo, con firmeza por parte de la Corte Constitucional, sería la demostración de un poder responsable y consciente de las consecuencias." El orden y la gradualidad en la transformación del derecho son exigencias de relevancia, no simplemente de hecho, sino constitucional. Es por ello que la Corte no puede desinteresarse de los efectos de los pronunciamientos de inconstitucionalidad, cuando éstos pueden determinar consecuencias que trastornen aquel orden y aquella gradualidad. En tales casos, ella no puede observar pura y simplemente- es decir ciegamente- la eliminación de la ley inconstitucional, tanto para el pasado como para el futuro. La ética de la responsabilidad exige esta atención"

32. Bajo esta premisa, **MI VOTO EN DISCORDIA CONCLUYE** que la "vacatio sententiae" decretada por el supremo intérprete de la Constitución, no puede ser objeto de revisión por un órgano de inferior jerarquía o por un tribunal arbitral, ya que contiene un mecanismo para modular los efectos de sus sentencias en el tiempo cuya finalidad es evitar los efectos destructivos y las lagunas normativas que se generarían desconociendo su responsabilidad constitucional, si se decidiera que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Nos guste o no, los tribunales, jueces ordinarios y árbitros no estamos facultados a contradecir, disentir, revisar o re interpretar las Sentencias del Tribunal Constitucional. Por el contrario, conforme a lo dispuesto por el párrafo final del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional debemos aplicar las normas y reglamentos según los preceptos conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, por lo que cualquier contravención importaría una causal de nulidad del laudo.

Expediente Nro. 409-2013-MTPE/1/14-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL (COALICION NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

33. Consecuentemente, habiendo ya ejercido el Tribunal Constitucional el control concentrado como máximo intérprete de la Constitución, se concluye que en mérito de dicha interpretación, quedan firmes y se mantienen como válidas y vigentes las prohibiciones o restricciones de índole presupuestal que impiden el incremento remunerativo, así como el otorgamiento de beneficios de naturaleza económica solicitados vía negociación colectiva establecidas en las Leyes de Presupuesto del Sector Público, toda vez que el Tribunal Constitucional ha establecido con meridiana claridad que debe mediar previamente la dación de una nueva norma con rango de ley, norma que a la fecha no existe, encontrándose por ello vigentes los alcances de la limitación presupuestal y normas existentes.
34. De lo expuesto se concluye que si bien es cierto es posible aplicar el control difuso sobre las leyes, no es posible hacerlo sobre interpretaciones ya efectuadas por el Tribunal Constitucional sobre las mismas leyes; y menos aun cuando existen dos Sentencias del máximo intérprete de la Constitución con el carácter de cosa juzgada constitucional, las cuales al evaluar el tema han determinado un periodo de "Vacatio Sententiae", tanto para la Ley de Servir como para la Ley de Presupuesto.

III.- LAS NORMAS QUE DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA EN TODO PROCESO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y ARBITRAL QUE INVOLUCRE AUMENTO REMUNERATIVOS EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO.

35. En efecto, en todo proceso de negociación colectiva y de arbitraje de las empresas del Estado deben respetarse las normas y resoluciones del Tribunal Constitucional que detallamos a continuación:

- El Artículo 77 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que:

"La Administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley de Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República"

(...)

El Presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden de eficiencia y necesidades sociales básicas y de descentralización".

- El Artículo 78 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que:

"El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

Expediente Nro. 409-2018-MTPE/2/14-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEOS DEL PERU - OFICINA PRINCIPAL (COALICIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado"

- El Artículo 82 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que:

"La Contraloría General de la República (...) es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control"

- El Artículo 6 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 establece que:

"Se encuentra prohibido (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma o modalidad, periodicidad o fuente de financiamiento."

Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"

Agregado que:

"Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes"

- La Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, la cual estableció que:

"(...) los procedimientos de negociación o arbitraje laboral sólo podrán contener condiciones de trabajo. Asimismo, dispone que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición, agregando que dicha disposición es de carácter permanente en el tiempo"

- Artículo 2 de la Ley 30880 - Ley del Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, el cual precisa que:

Expediente Nro. 409-2018-MTPE/014-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL (COALICIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

"Artículo 2.- La estabilidad de la ejecución del Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2019, se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo 1276, decreto que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público no financiero"

- La Sentencia emitida en el Proceso de inconstitucionalidad N° 00008-2005- PI/TC (Caso Ley Marco del Empleado Público) en la cual se establece lo siguiente:

"En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites."

En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que se hace referencia el convenio 151, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77y 78 de la Norma Suprema, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado.

Consecuentemente sí el empleador de los servidores públicos es el estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestales que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado.

Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con los recursos de los contribuyentes y de la Nación" (el resaltado es agregado)

36. Consecuentemente, con el respaldo de las normas y pronunciamientos antes señalados, **MI VOTO EN DISCORDIA**, establece, en primer lugar, que la "vacatio sententiae" decretada por el supremo intérprete de la Constitución, no puede ser objeto de caducidad automática, ni de revisión por un órgano de inferior jerarquía o por un tribunal arbitral, ya que contiene un mecanismo para modular los efectos de sus sentencias en el tiempo cuya finalidad es evitar los efectos destructivos y las lagunas normativas que se generarían desconociendo su responsabilidad constitucional, si se decidiera que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Expediente Nro. 409-2018-MITPE/2/14-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL (COALICIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

37. En el mismo sentido, mi voto recuerda que la sentencia exhortativa dictada por el Tribunal Constitucional somete sus conclusiones al cumplimiento de dos condiciones suspensivas:
- a) La dación de una nueva norma legal por el Congreso de la República sobre la negociación colectiva en el sector público; y
 - b) El establecimiento de un procedimiento de aprobación parlamentaria sobre los acuerdos de carácter económico que se adopten en dichas negociaciones.
38. En tal sentido, en tanto no se cumpla con regular los alcances de dichas condiciones, no es posible decretar la invalidez inmediata de las normas observadas bajo la hipótesis de una supuesta caducidad o de la aplicación inmediata del artículo 204 de la Constitución, en razón de que previamente se requiere que las normas observadas sean sustituidas.
39. Es más, el propio Congreso de la República, al dictar la Ley de Presupuesto para el año 2019, ha mantenido los mismos criterios de prohibición para el otorgamiento de beneficios de carácter económico, (incluso de manera específica para la bonificación por escolaridad fija un tope de S/ 400.00 anuales); hecho que pone de manifiesto una expresa determinación para mantener su aplicación, lo que lejos de demostrar la finalización de la "vacatio sententiae", evidencia y respalda la tesis del a continuidad del periodo de suspensión, en tanto no se cumpla con la dación de una nueva norma con el agregado de que cualquier concesión de carácter económico requiere necesariamente de un procedimiento de aprobación final parlamentaria conforme a lo expuesto en el Fundamento No. 192 de la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional.
40. No obstante lo expuesto cabe agregar, que en lo referente a la inaplicación de la Ley de Presupuesto y pronunciamiento sobre el control difuso que se invoca en el voto en mayoría para evitar su aplicación, no existe una jurisprudencia vinculante que taxativamente haya declarado la inconstitucionalidad de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, debiendo tenerse presente que la citada disposición legal, no se encuentra aislada en nuestro ordenamiento jurídico, sino que tiene sustento en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú que señala de manera categórica que "*La administración económica y financiera del Estado se rige por el Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso*".
41. Cabe destacar que **LAS LEYES DE PRESUPUESTO TIENEN UN SUSTENTO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE CUALQUIER INTERPRETACION DEBE CEÑIRSE AL RESPETO DE LA LEGALIDAD DE DICHA NORMA FUNDAMENTAL, LA CUAL NO PUEDE ESTAR EN DISCUSIÓN.**
42. A mayor abundamiento cabe señalar que los laudos arbitrales en el sistema jurídico, no constituyen precedente obligatorio, ni mucho menos implican criterio jurisprudencial. No pueden ser homologados en sus efectos jurídicos, como si se tratase de una sentencia de la Corte Suprema o una Sentencia del

Expediente Nro. 409-2018-MTPE/2/14-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ – OFICINA PRINCIPAL (COALICIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

00000043

Tribunal Constitucional, ni menos aún, cuando las que se invocan en el voto en mayoría se refieren a otros supuestos ajenos en los cuales no se tuvo presente la "Vacatio Sententiae" decretada por el Supremo Intérprete de la Constitución.

IV. DEL CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

43. **EL SINDICATO** ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:

AUMENTO DE SUELDOS:

La empresa a partir del 01 de Enero de 2019, conviene en otorgar a su Personal empleado en planilla un aumento del 7% (Siete por ciento) de la Remuneración Básica sobre los sueldos vigentes al 31 de Diciembre de 2018.

CIERRE DE PACTO:

Asimismo, la empresa otorgará por única vez una bonificación por Cierre de Pacto de S/ 22,000.00 (Veintidós mil Soles), al Personal empleado, trabajadores contratados a plazo indeterminado con vínculo laboral al 01 de Enero de 2019.

Al no intervenir en el proceso de Negociación Colectiva, los trabajadores no afiliados al sindicato, esta bonificación no será de aplicación para ellos. Para el personal ingresante después del 01 de enero de 2019, se le otorgará la Bonificación por Cierre de Pacto de manera proporcional al tiempo que vienen laborando.

ÁMBITO:

La presente convención colectiva es aplicable a todos los trabajadores empleados de la empresa, representados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ OFICINA PRINCIPAL, que se encuentren en la planilla a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.

VIGENCIA:

La vigencia de la convención colectiva es de 01 (un) año, y rige a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

44. Por su lado, **PETROPERÚ** ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:

Cláusula Primera: Ámbito de Aplicación

El presente Convenio Colectivo de Trabajo es aplicable a todos los trabajadores de la categoría Empleado, con vínculo laboral vigente a partir del

Expediente Nro. 409-2018-MTPE/3/14-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL (COALICIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ- OFICINA PRINCIPAL.

Cláusula Segunda: Incremento de Remuneraciones

PETROPERÚ propone para el presente año al personal Empleado sujeto a la presente Negociación Colectiva 0% (cero por ciento) de incremento sobre las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2018.

Cláusula Tercera: Bonificación por Cierre de Pacto

PETROPERÚ otorgará al personal Empleado sujeto a la presente Negociación Colectiva con vínculo laboral a plazo indeterminado al 01 de enero de 2019, por única vez, una Bonificación por Cierre de Pacto ascendente a S/ 0.00 (Cero y 00/100 Soles).

Cláusula Cuarta: Capacitación

Capacitación a favor del personal categoría Empleado, con el fin de contribuir en su desarrollo técnico – profesional y logro de objetivos de la Empresa.

Cláusula Quinta: Vigencia

El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá una vigencia de un (01) año, contado desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Todas aquellas cláusulas permanentes acordadas con el Convenio Colectivo Único de Trabajo que se encuentren aún vigentes continuarán siendo de obligatorio cumplimiento siempre y cuando no sean modificadas por Convenio Colectivo o Laudo Arbitral.

V. DE LA ELECCION DE LA PROPUESTA FINAL

CONSIDERACIONES Y RAZONES PARA ACOGER UNA DE LAS PROPUESTAS

45. Lo cierto es que **frente a tal situación** corresponde a los árbitros elegir una propuesta en su integridad, toda vez que el modelo adoptado en el Perú es uno de propuesta final, conocido en los sistemas anglosajones como "*pendulum*" o "*final offer arbitration*", y que significa que el rol del árbitro se limita a elegir la que considera la propuesta más razonable entre las dos que se encuentran en disputa.
46. En este sentido, de conformidad con establecido en el artículo 65° del TUO de la LRCT y 57° del Reglamento de la LRCT, el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, **sin poder modificarla, o establecer una solución distinta**, ni combinar los planteamientos de una y otra. No obstante ello, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado, por su

Expediente Nro. 409-2018-MTPE/2/14-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL (COALICIÓN NACIONAL DE

SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

00000044

naturaleza de fallo de equidad, a atenuar o precisar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio con los que cuente, siempre que se respete el control concentrado y carácter de cosa juzgada de las Sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional de fechas 03 de setiembre de 2015 y 26 de abril de 2016.

47. Bajo esta premisa de análisis, la elección de la fórmula final deberá tomar en consideración, la integridad de las propuestas presentadas por cada una de las partes, su viabilidad jurídica y económica, así como la línea de interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, sobre la necesidad de mantener el equilibrio presupuestal, bajo la estricta observancia de un periodo "Vacatio Sententiae".
48. Que siendo ello así, este modelo obliga a los árbitros a sacrificar aquello que podría considerarse justo por cuanto deben escoger integralmente solo una propuesta final de una de las partes, sin posibilidad de establecer una solución distinta a las formuladas por éstas, ni combinarlas, pudiendo sólo realizar atenuaciones que no importen una modificación sustancial de la misma, las que incluso deben respetar el mandato de la "Vacatio Sententiae" establecida por el máximo intérprete de la Constitución. Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede considerarse bajo ningún supuesto que el planteamiento de PETROPERÚ no constituye una propuesta final por no contener incrementos de remuneraciones compensaciones económicas. Tal parecer no encuentra respaldo en ninguna norma legal, ni en la lógica de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional sobre la aplicación de un periodo de "Vacatio Sententiae".
49. En base a lo expuesto, el Tribunal Arbitral tiene la obligación de compulsar ambas propuestas, no pudiendo descartar una de ellas por el simple argumento de no contener incrementos remunerativos o propuestas de carácter económico. Por tanto, cualquier fundamento que señale la imposibilidad material de confrontar una propuesta con otra, es absolutamente falaz.
50. Asimismo, se debe precisar que la propuesta del SINDICATO es inelegible por cuanto transgrede lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071, el cual señala de manera expresa y categórica que solo puede someterse a arbitraje la resolución de las controversias sobre materias de "libre disposición conforme a derecho".
51. Si no fuera así, cualquier postura de la organización sindical sería imposible de igualar o competir, recordando la existencia de un recorte de la capacidad negocial en las cuales se encuentran las entidades o empresas del Estado al respetar el presupuesto público; tal posición de ventaja que no puede ser amparada por el derecho por falta de equiparidad entre las partes, ya que ello equivaldría a las celebración de un acto jurídico nulo por ausencia de un agente capaz y ausencia en la capacidad volitiva de una de las partes, la cual se ve constreñida y obligada no solo a cumplir con el mandato imperativo de la ley, sino de la VACATIO SENTENTIAE, dispuesta por el Tribunal Constitucional.

Expediente Nro. 409-2018-MTPE/3/14-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL (COALICIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

52. En consecuencia, no es posible pronunciarse sobre materias para las cuales PETROPERÚ, no tiene libertad de disposición no solo en virtud de lo señalado, sino por cuanto pese haberse declarado su inconstitucionalidad, sus alcances fueron suspendidos por el propio Tribunal Constitucional, supremo interprete de las normas al decretar una *vacatio sententiae* para dicho periodo presupuestal; por lo que, se debe tener presente el inciso e) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, que establece como causal de nulidad del laudo cuando: *"el Tribunal a resulto sobre materias que de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de una arbitraje potestativo"*.

53. En cuanto al **BONO POR CIERRE DE PACTO POR S/. 22,000.00 al Personal empleado, trabajadores contratados a plazo indeterminado con vínculo laboral al 01 de Enero de 2019.**

Este punto al igual que los anteriores resulta INELEGIBLE por ser en esencia un punto de carácter económico, que importa la obtención de una ventaja de carácter patrimonial para el trabajador y no respeta la *vacatio sententiae* decretada por el supremo interprete de la, sino que a su vez importa a una grave desnaturalización de su esencia, ya que este se caracteriza por ser un incentivo por el cierre de la negociación en trato directo y no por intermedio de una decisión impuesta.

En este caso el otorgamiento de un bono por cierre de pliego no corresponde ser otorgado dentro de un arbitraje, salvo que ambas partes lo hayan propuesto. La razón de ello, tiene su razón de ser, en el fundamento de que dicho beneficio corresponde a un incentivo cuando las partes llegan a un arreglo voluntario en trato directo como su nombre lo precisa. Por consiguiente el otorgamiento unilateral por vía arbitral, desnaturaliza la esencia y naturaleza del beneficio "por cierre de pliego".

Asimismo, el otorgamiento del bono contraviene la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, al haberse establecido un periodo de "*vacatio sententiae*" que garantiza el equilibrio presupuestal, periodo del cual se desprende que las normas presupuestales mantuvieron su vigencia para el año fiscal 2019, que coincide con el periodo de vigencia del pliego de reclamos sometido a solución, haciendo inelegible la propuesta del Sindicato ya que lo contrario importaría re-evaluar, re-interpretar, desconocer, y disentir de lo dispuesto por el supremo intérprete de la Constitución, lo cual no es posible bajo el imperio de una sentencia que nos guste o no, tiene el carácter de cosa juzgada constitucional, frente a la cual no procede el control difuso, sino la aplicación de lo dispuesto por el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional el cual ordena a los miembros de los tribunales arbitrales a interpretar y aplicar las leyes, normas con rango de ley y reglamentos, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

54. Por los motivos expuestos, MI VOTO acoge la propuesta de PETROPERÚ por ser la que se ajusta a las normas establecidas en el marco jurídico vigente,

Expediente Nro. 409-2013-MTPE/3/14-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL (COALICIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

00000045

concretamente la quincuagésima Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley 29951 con excepción del tercer párrafo que ha sido declarado inconstitucional por la forma sin "vacatio sententiae".

55. Asimismo, es menester considerar que el **SINDICATO** no se encuentra en igualdad de posiciones que **PETROPERÚ**, quien encuentra limitada su capacidad de negociar a lo establecido en la Ley de Presupuesto Público; razón por la cual el **SINDICATO** se encuentra en mejor posición, teniendo posibilidad de proponer libremente sin restricción alguna, posición contraria en la cual se encuentra el **PETROPERÚ** quien solo puede hacer su propuesta hasta donde la Ley del Presupuesto Público se lo permite.
56. Conforme a lo expuesto, la propuesta final presentada por el **SINDICATO** no puede ser aceptada. De esta manera, en base a lo ampliamente abordado en los apartados precedentes, corresponde observar lo dispuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 03 de setiembre de 2015, **TODA VEZ QUE EL MÁXIMO INTERPRETE DE LA CONSTITUCION YA SE HA PRONUNCIADO, CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, estableciendo un periodo de "Vacatio Sententiae" para garantizar el equilibrio presupuestal.**
57. En virtud de lo expuesto, **las propuestas de naturaleza económica, resultan inelegibles, dado que la declaración de inconstitucionalidad no surte efectos legales al haber establecido el Tribunal Constitucional el periodo de "Vacatio Sententiae", pudiendo hacerlo sólo sobre aquellas que no tengan este carácter.**
58. Consecuentemente, al contemplarse de la propuesta final del **SINDICATO**, que aquélla contiene condiciones de naturaleza o incidencia económica, **MI VOTO EN DISCORDIA, no puede acogerla por inelegible.**
59. En tal sentido, y observando el criterio de integridad recogido en el artículo 65 del TUO de la LRCT, es que he optado por acoger la propuesta final presentada por **PETROPERÚ**.

POR LO TANTO: MI VOTO EN DISCORDIA RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INELEGIBLE** la propuesta presentada ante este Tribunal Arbitral, por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL, por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Acoger, la propuesta de **PETROPERÚ** en los términos siguientes:

Cláusula Primera: Ámbito de Aplicación

El presente Convenio Colectivo de Trabajo es aplicable a todos los trabajadores de la categoría Empleado, con vínculo laboral vigente a partir del



Expediente Nro. 409-1013-MTPE/2014-NC

Arbitraje Potestativo

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ - OFICINA PRINCIPAL (COALICIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE PETROPERÚ)

PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ)

01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS DEL PERÚ- OFICINA PRINCIPAL.

Cláusula Segunda: Incremento de Remuneraciones

PETROPERÚ propone para el presente año al personal Empleado sujeto a la presente Negociación Colectiva 0% (cero por ciento) de incremento sobre las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2018.

Cláusula Tercera: Bonificación por Cierre de Pacto

PETROPERÚ otorgará al personal Empleado sujeto a la presente Negociación Colectiva con vínculo laboral a plazo indeterminado al 01 de enero de 2019, por única vez, una Bonificación por Cierre de Pacto ascendente a S/0.00 (Cero y 00/100 Soles).

Cláusula Cuarta: Capacitación

Capacitación a favor del personal categoría Empleado, con el fin de contribuir en su desarrollo técnico – profesional y logro de objetivos de la Empresa.

Cláusula Quinta: Vigencia

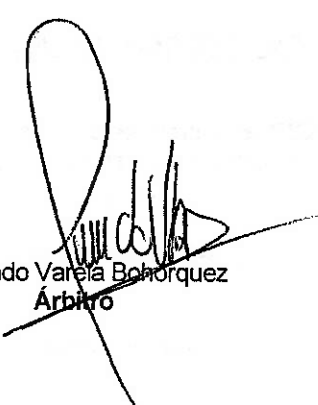
El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá una vigencia de un (01) año, contado desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Todas aquellas cláusulas permanentes acordadas con el Convenio Colectivo Único de Trabajo que se encuentren aún vigentes continuarán siendo de obligatorio cumplimiento siempre y cuando no sean modificadas por Convenio Colectivo o Laudo Arbitral.

TERCERO: Declarar concluido el presente proceso arbitral.

Regístrese y comuníquese a las partes y a las autoridades competentes para los fines de ley.

Lima, 20 de enero de 2020.


Fernando Varela Bohórquez
Árbitro